

302809



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.** 4

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

2ej'

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA NORMACION JURIDICA DE LA CONSTITUCION  
DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL SOCORRO BREACHER TOPETE

Director de Tesis: Lic. Francisco Sergio Lira Carreón



MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

- INTRODUCCION.....	
---------------------	--

### C A P I T U L O

#### PAGINA

- I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
- I.1 EPOCA ANTIGUA.....	1
- I.2 EL DERECHO ROMANO.....	5
- I.3 LA EDAD MEDIA.....	8
- I.4 EDAD MODERNA.....	14
- I.5 EPOCA CONTEMPORANEA.....	20
- I.6 E S P A Ñ A.....	21
- I.7 M E X I C O.....	23
- II.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA...	36
- II.1 C O N C E P T O.....	39
- II.2 PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.....	40
- II.3 LA DENOMINACION SOCIAL; DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL	45
- II.4 LOS SOCIOS Y LA CLAUSULA DE EXTRANJERIA.....	47
- II.5 EL CAPITAL SOCIAL, FIJO, VARIABLE Y LA REDUCCION.	
- - - DEL CAPITAL.....	62
- II.6 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.....	65
- II.7 LOS ORGANOS SOCIALES.....	71
- II.8 ASAMBLEAS ORDINARIAS.....	72
- II.9 ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.....	75

- II.10 ASAMBLEAS ESPECIALES.....	77
- II.11 LA ADMINISTRACION.....	78
- II.12 LOS ADMINISTRADORES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y GERENTES.....	78
- II.13 PODERES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR UNICO ... - - - DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LOS GERENTES Y - - - APODERADOS.....	80
- II.14 NOMBRAMIENTO Y REVOCACION.....	84
- II.15 CAUCION Y RESPONSABILIDAD.....	85
- II.16 LA VIGILANCIA.....	87
- II.17 CAUCION Y RESPONSABILIDAD.....	90
- II.18 LA INFORMACION FINANCIERA Y RESERVA LEGAL.....	91
- II.19 REGISTRO FISCAL.....	94
- II.20 REGISTRO DE COMERCIO.....	95
- III.- DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS CON REGULACION.. - - - ESPECIFICA.....	98
- III.1 DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.....	98
- III.2 INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.....	99
- III.3 DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.....	105
- III.4 DE LOS COMISIONISTAS.....	112
- III.5 ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.....	117
- III.6 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y - - - EXPLOSIVOS.....	122
- III.7 RADIO Y TELEVISION.....	125
- III.8 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.....	128
- III.9 SOCIEDADES CUYO OBJETO ES LA EXPLOTACION DE VIAS	

- - - --	DE COMUNICACION Y TRANSPORTE.....	131
- III.10	INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE.	
- - - --	SEGUROS.....	135
- III.11	DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	142
- III.12	REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES	
- - - --	INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS	
- - - --	INSTITUCIONES DE SEGUROS.....	145
- III.13	ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.....	147
- III.14	DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.....	153
- III.15	DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.....	155
- - - --	C O N C L U S I O N E S.....	159
- - - --	B I B L I O G R A F I A.....	163
- - - --	L E G I S L A C I O N.....	165

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto analizar la Sociedad Anónima siendo lo fundamental su objeto social, es decir la importancia que tiene ésta en México, examinando algunas leyes que se consideran las mas importantes desde el punto de vista economico.

Para lograr esto se analizará la historia del Derecho Mercantil desde la época antigua hasta llegar a nuestro país, viendo lo más fundamental en cada época.

Esto nos servirá para entender como surgieron las Instituciones de Derecho Mercantil hasta crear a las Sociedades Anónimas; como se regulaban y ver en la actualidad los ordenamientos que las regulan y las características que tienen.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES  
MERCANTILES

INTRODUCCION

En el presente capítulo se procederá a estudiar los antecedentes históricos del derecho mercantil para poder así encontrar algunos antecedentes de las sociedades mercantiles en los diferentes pueblos y épocas hasta llegar a nuestro país.

I.1 EPOCA ANTIGUA.

"Algunos autores consideran que la civilización Egipcia no hizo ninguna aportación al Derecho Mercantil; ya que los egipcios solo se preocuparon por la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros, en este pueblo encontramos algunos antecedentes que se puede pensar que si tuvieron alguna influencia en el desarrollo del Derecho Mercantil." (1)

Podemos ver que el mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregaba al volver los productos de los vecinos.

Así empezaron a desarrollarse mercados donde aflúan

(1) Vázquez del Mercado Oscar Contratos Mercantiles Pag. 2

las caravanas.

"Los mercaderes sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fé y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías." (2)

Surgió la moneda y ésta empezó a circular fácilmente de mano a mano.

La escritura tomó formas diferentes en los valles del NILO y del EUFRATES y ambas auxiliaban al comercio, permitiéndole al mercader usar letras de cambio para ampliar sus negocios a diversas regiones.

La civilización Babilónica muestra un pueblo totalmente dedicado al comercio. en sus instituciones encontramos antecedentes de los títulos de crédito, ya que el comercio sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, esto obligó a que se reunieran en caravanas para transportarse.

Se creó un sistema que consistía en tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico, que implicaba una orden de pago en un determinado lugar.

"En el Código de HANURABI (BABILONIA) (Siglo XX A.C.), se consagran varios artículos de las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aunque este era muy rudimentario ya que consistía en que el acreedor, (o sea quien prestaba) entregaba semillas al deudor,

(2) Ibid. p.3



quien restituía después de la cosecha; EL CONTRATO DE SOCIEDAD, el depósito de mercancías y el Contrato de Comisión. (3)

El Contrato de Sociedad se puede equiparar a nuestra sociedad en nombre colectivo moderna.

Para poder tener una idea mas precisa de la reglamentación de dicha sociedad a continuación se citan dos artículos que han sobrevivido por el transcurso del tiempo:

"(99).- Si un señor ha dado plata a (otro) señor para (constituir) una Sociedad, se repartirán a partes iguales, delante del Dios, el beneficio o la pérdida que resultaren.

"(100).- Si un mercader ha confiado plata a un traficante para vender y traficar y lo despacha con una misión (comercial), el traficante en el transcurso de la misión que le ha sido confiada, comerciara. Si donde ha ido, ha obtenido beneficio apuntará todo el beneficio y hará el calculo (de los gastos) de sus días, después resarcirá a su mercader" (4).

La Frimera banca de la que se tiene noticia es la de los IGIBI, en Babilonia en el siglo VI A.C.

El REY HAMURABI dictó normas especiales relativas a préstamos agrícolas y comerciales.

(3) Loc. cit.

(4) Lara Peinado, Federico "Código de Hamurabi" (Traducido y comentado) Madrid, v.p. 101.

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los fenicios, que eran navegantes por excelencia, este es el primer pueblo que rompe la tradición del comercio terrestre. Ellos aportan al Derecho Marítimo una institución que ha trascendido hasta nuestros días.

La LEX RHODIA DE IACTU, es la institución que es recogida por el Derecho Romano, ya que ellos no dejaron nada escrito respecto a sus reglas mercantiles, y llega hasta nuestra época actual, y es aquella por la cual todos los propietarios de las mercancías cargadas en un navío deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan al mar para salvar el navío.

Esta institución es el antecedente del actual Contrato de Avería.

Fuera de esta aportación en el Derecho Marítimo, no existe ningún otro documento que haya sido legado al Derecho Mercantil por parte de los Fenicios.

Los griegos fueron grandes comerciantes y centralizaron a su alrededor la actividad comercial de las regiones que constituían el mundo antiguo: sin embargo, no dejaron huella que se pueda aprovechar para reconstruir un DERECHO MERCANTIL - GRIEGO.

Vemos que los jueces griegos aplicaban las mismas reglas del Derecho Privado para los comerciantes.

Así como a los no comerciantes, sin embargo, se

reconoce que la institución mercantil, relacionada con el comercio Marítimo **NAUTICUM FOENUS** se debe a ellos, ya que se relata que hombres adinerados de Atenas, prestaron a un comerciante que debería fletar un navío para comprar Trigo en Sicilia, habiéndose establecido en el Contrato respectivo que si el viaje llegaba a buen termino y la mercancía sana y salva, se pagaría un fuerte interés, pero si sucedía lo contrario, o sea que fracasará la operación de traslado de la mercancía y no se obtenía, el beneficio esperado, la suma prestada no se reintegraría.

## I.2 EL DERECHO ROMANO.

"Encontramos que en los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio, aparece como una facultad que se concede no solo a los ciudadanos romanos, sino también a los extranjeros que llegaban a Roma o que ahí se domiciliaban, porque en las relaciones de los ciudadanos con los extranjeros, los romanos no aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma de derecho internacional y formaría uno de los elementos del **JUS GENTIUM**, que era el conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad, era un derecho carente de los formalismos propios del Derecho Civil, que era el conjunto de instituciones jurídicas particulares del pueblo romano. El **JUS GENTIUM** regulaba las relaciones económicas y comerciales

entre los pueblos mediterráneos." (5)

Los romanos no hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Vemos que si bien Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un derecho para el comercio, tal vez por el desprecio que tenían los romanos hacia el, o bien la flexibilidad del Derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del Tráfico Mercantil o por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, o sea al Comercio.

No se reconoció un derecho particular aplicable o una casta social, esto es, los comerciantes, ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial.

Los Jurisconsultos sólo se encontraron frente a instituciones de carácter propiamente comercial y se esforzaron en señalar las reglas de estas instituciones, independientemente de las personas que las cumplieran y del fin por el cual se llevaban a cabo. Por esa razón son escasas las normas referentes al Comercio.

De estas instituciones las principales eran, las *actio institoria*, esta contrariamente al *Jus Civiles*, que ignora la representación, los terceros que hubieran efectuado una

(5) Vázquez del Mercado Oscar Contratos Mercantiles Pag. 5

operación de comercio con un esclavo o un hijo de familia, podían exigir directamente el pago al amo o al Pater Familias.

La actio Exercitoria, aquí los terceros que han contratado directamente, con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque.

"La NAUTICUM FOENUS, regulaba el préstamo a la gruesa. Préstamo cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arribo de un buque. Esto es, un capitalista o un banquero, prestaba fondos a un comerciante y estipulaba un fuerte interés, si el navío llegaba a su puesto de destino, en caso contrario perdería capital e interés."(6)

La LEX RHODIA DE IACTU, también se reglamento en el Derecho Romano.

En esta época también encontramos el origen de la contabilidad, ya que los banqueros romanos tenían la obligación de llevar determinados libros.

Los banqueros eran personas de gran poder económico, que naturalmente también les daba influencia política. Las operaciones de cambio tuvieron un gran desarrollo, ya que la concurrencia al mercado de Roma de los comerciantes de otras regiones, quienes requerían convertir sus monedas en monedas romanas. Proliferaron las casas de cambio, pero no se concretaron sólo a esa actividad, sino que también efectuaron todas las operaciones bancarias y de esta actividad surgió la

(6) Ibid P.6

contabilidad.

Los banqueros anotaban las sumas recibidas por sus clientes, así como las sumas que ellos les remitían, en libros llamados ACCEPTI Y DEPENSI.

### I.3 LA EDAD MEDIA.

"A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, en el siglo V año 476, y por las invasiones de los bárbaros, el Mundo Romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimido, ya que el comercio se reduce solo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan solo a tratar de satisfacer sus propias necesidades." (7)

Esta situación prevalece hasta el Siglo XI, que es cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras.

Se desarrolla a tal grado el comercio que surgen para su época, grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las ciudades Italianas y particularmente en las ciudades Porteñas, como por ejemplo GENOVA, VENECIA, AMALFI, etcétera.

La Ciudad de Florencia, a pesar de no estar comunicada

(7) Ibid P.7

directamente con el mar, se desarrolla al grado de convertirse en un prospero centro para las industrias del cuero y de la lana.

MILAN tambien se convierte en un gran centro industrial.

No solo en Italia se desarrolla el comercio, sino tambien, en otros paises de Europa, como por ejemplo en BELGICA, en las ciudades de BRUSELAS, BRUJAS y AMBERES; en HOLANDA, en la Ciudad de AMSTERDAN, donde la actividad comercial se desarrolla grandemente.

En FRANCIA, en la Ciudad de MARSELLA y LYON, en ESPAÑA en las Ciudades de BARCELONA, SEVILLA, BURGOS y BILBAO.

El comercio florece y, las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un derecho mercantil propio de la epoca.

En estas ciudades, el comercio toma un auge enorme, con el objeto de regular las relaciones mercantiles se crean corporaciones de comerciantes, quienes por su riqueza adquieren poder politico y económico.

Al frente de estas corporaciones se encuentran personas a quienes se les denominaba CONSULES.

Se crean tambien tribunales, ante quienes en un principio se ventilan controversias de los comerciantes inscritos en la matricula mercatorum, para despues de juzgar a los miembros de las corporaciones, y a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio; aún cuando no fuesen

comerciantes.

Las corporaciones a través de sus tribunales dictan resoluciones en la materia de comercio, estas resoluciones que van compilándose y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les da el nombre de ESTATUTOS y con base en ellos, con posterioridad, se regulan las relaciones de los miembros de las corporaciones.

En los estatutos encontramos reglas de derecho comercial que se practicaban en determinadas plazas, que van a servir más tarde como base para la elaboración del Derecho Mercantil.

La característica principal del Comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; ya que las relaciones entre los centros comerciales fueron de gran importancia.

Su frecuencia origino que surgiera un derecho especial para regularlas, comun a todos los pueblos de Europa Occidental, el **JUS MERCATORUM** o **DERECHO DE LOS COMERCIANTES**, que tuvo mucha aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como por ejemplo: FRANCIA, ITALIA, y ESPAÑA.

Tres fenomenos históricos influyeron en esta epoca en el desarrollo del comercio, y como consecuencia en el Derecho Mercantil: fueron **LAS CRUZADAS**, **LAS FERIAS DE OCCIDENTE** Y **LA PARTICIPACION DE LA IGLESIA**.

"**LAS CRUZADAS**.- su finalidad fue un movimiento de fe para liberar el SUPULCRO DE CRISTO, suscitaron



constantes relaciones entre el Occidente y el Oriente del Mediterraneo.

Era necesario asegurar a los ejercitos que partian hacia el Oriente; los medios de subsistencia, personales y militares, por lo que se establecio una corriente comercial entre los cristianos de Tierra Santa y los de Occidente. "(8)"

Para poder financiar las cruzadas, para establecer el comercio, se crearon bancos que desarrollaban grandes operaciones financieras, las que debian ser reglamentadas, surgiendo asi varias reglas mercantiles.

El impulso que se dio al comercio por LAS CRUZADAS, origino a su vez, y por la inseguridad en el transporte, LAS FERIAS.

La comunicacion por tierra era muy dificil y con muchos riesgos lo que orillo a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes se reunian en una ciudad determinada, en fechas fijadas con anticipacion para realizar sus operaciones de comercio. Asi nacieron Las Ferias de Occidente originando grandes centros comerciales. Entre las mas importantes fueron las de LYON en Francia, LEIPZIG Y FRANCFURT en Alemania y BRUJAS en Belgica.

En estas ferias se crea un derecho especial, que se designa **JUS NUNDINARUM**, y se caracteriza por dos elementos

que constituyen la base del derecho comercial moderno; por una parte, la rapidez de las operaciones y, por otra, el fortalecimiento del crédito.

Las mercancías que se llevaban a las ferias era indispensable que se vendieran lo más pronto posible, y si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba en la inteligencia que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado.

Es así como en las ferias nace la institución de la quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pago inmediato de los acreedores.

También en las ferias nace la letra de cambio, en su origen ésta sirve como un medio de transporte del dinero, ya que permitía que un comerciante de un lugar diverso al que se celebraba la feria pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el sólo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.

El derecho de las ferias, **JUS NUNDINARUM** en su principio se aplicaba solamente en las relaciones celebradas en las ferias pero este derecho; llegó a tener tal reputación que se extendió su aplicación a todas las operaciones comerciales y en un gran número de contratos en la Edad Media, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada

localidad en donde se celebraba una feria. De esta manera ese derecho especial viene a completar el **JUS MERCATORUM**.

**LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA.**- La Iglesia influyo en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. esta prohibición tuvo influencia sobre todo porque origino el desenvolvimiento de algunas instituciones.

Se descarta a la Iglesia del ejercicio de la banca y permite que ésta se desarrolle.

Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición. indico al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición en virtud de que reconoció que el mercado requería del crédito.

El Derecho Canónico admitía una remuneración correspondiente cuando los capitales están sujetos a un riesgo.

"Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa, y en cierta forma fomentó la ~~commerç~~ o sociedad por virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que el deudor y asociado realizara." (9)

Los estatutos de las corporaciones de la Edad Media, influyeron en el desarrollo del Derecho Mercantil; ya que formaban por las compilaciones de las sentencias dictadas por los Cónsules de los Tribunales de las corporaciones, eran

(9) Ibid P.10

reglas de Derecho Mercantil que se practicaban en las diversas ciudades.

Las principales compilaciones o estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ellas han trascendido tres fundamentalmente:

EL CONSULADO DE MAR, eran reglas que se aplicaban en los pueblos mediterráneos por los cónsules de las corporaciones, se considera que se originaron en BARCELONA.

Los JUICIOS O ROLES DE OLERON, se consideraron del siglo XIV, consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los tribunales de la ISLA DE OLERON, en los asuntos que se ventilaban por el Comercio Marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra.

Estas compilaciones que no eran sino verdaderas normas de derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marítimas, se aplicaron y aceptaron como obligatorias a pesar de no haberse sancionado por el Poder Público. El Derecho no obstante que se encuentra escrito, pues las sentencias así quedaron redactadas, era consuetudinario. Las compilaciones contenían definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes.

#### I.4 EDAD MODERNA.

El descubrimiento de América ocasionó un cambio importante en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano.

La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA, PORTUGAL, quienes se encuentran en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo.

Aproximadamente en el año de 1488 el Derecho Internacional de Comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil Nacional.

La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, porque ya no se siente la internacionalidad que existía en la Edad Media, cada uno de los Estados se constituye con sus propios caracteres nacionales.

Respecto a las corporaciones a partir del siglo XVI la autoridad real empieza a intervenir en todo momento, imponiendo normas para regular su actividad.

Estas organizaciones profesionales tuvieron que aceptar y admitir la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la autoridad.

La Fisonomía de las ferias cambio ya que no se trata de ferias en las que se cambian mercancías como en las de la Edad Media, sino que en ellas se ajustan cuentas entre banqueros, surgiendo la operación de compensación.

La feria de Genova reúne a los banqueros europeos, que acudían a ella para hacer sus operaciones, su importancia radica que era el lugar en donde los Reyes de España lograban obtener dinero y podían hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de America.

No era fácil transportar por tierra las cantidades que necesitaban para sus tropas o funcionarios en FLANDES o ITALIA, entonces, recurrían a procedimientos bancarios, los banqueros españoles compraban letras de cambio a pagarse en esas regiones.

Por eso se considera que en ferias de Genova se crearon normas para regular las operaciones.

Estas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional, se fueron reglamentando en cada estado Europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a Sistemas de Derecho Mercantil independientes.

Las Corporaciones que llegaron a tener una importancia de primer orden en la vida comercial, ya que como se conoce reglamentaban el comercio a través de los estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdieron su importancia legislativa.

El Derecho Estatutario, el proveniente de los estatutos de las corporaciones, es sustituido por el derecho codificado en las ordenanzas reales.

El Derecho Comercial ya no encuentra su base en la

autonomía de las corporaciones, la autoridad ahora es quien dicta las ordenanzas como Derecho General Nacional.

En Italia es donde surge el impulso a la ciencia del Derecho Mercantil, conserva el avance adquirido en la Edad Media, como lo atestiguan los grandes autores comercialistas de los siglos XVI y XVII, deja el paso a los estados nacionales, quienes comienzan a disciplinar el Derecho Mercantil, a través de las ordenanzas.

Se debe hacer una mención especial a las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio expedidas en Francia por el Ministro de LUIS XIV, JUAN BAUTISTA COLBERT, quien en 1673 busca unificar el Derecho Mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado SAVARY a quien le encarga la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre; y se crea la ordenanza de "CODE SAVARY", despues de 1681 COLBERT promueve la "ORDENANZA DE LA MARINA", cuyo prestigio fue tan grande que se impuso en el comercio marítimo en una gran parte de Europa Occidental; durante los siglos XVII y XVIII influyó grandemente y fue un factor determinante para la unificación del derecho marítimo moderno.

Las ordenanzas de 1673 no tuvieron el éxito internacional que las de 1681, se aplicaron solamente en Francia, pero sin embargo, tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de codificación del Derecho Comercial.

"En Francia se encuentra por primera vez la

reglamentación de Sociedades de Comercio, en la Ordenanza de BLOIS del año de 1579, se exigió cierta publicidad para la constitución de las sociedades entre extranjeros, se establece una sanción de disolución para el caso de incumplimiento; en 1629 se hizo extensivo éste requisito de publicidad para las sociedades formadas entre franceses e iguales formalidades exigió la Ordenanza del año de 1673, que regulaba exclusivamente el comercio terrestre, además de contemplar la constitución de dos tipos de sociedades, una, en la que la responsabilidad de los socios quedaba limitada al monto de sus respectivos aportes y la otra, en la que los socios respondían solidaria e ilimitadamente de todas las obligaciones sociales; en el transcurso de los años de 1700 a 1780 debido a la competencia entre Inglaterra y Francia por el comercio de ultramar, se organizaron toda clase de empresas societarias para la explotación de diversas industrias, cometiéndose el error de dejar en libertad a los socios para fijar a su arbitrio el régimen jurídico de los asociados. La constitución de las sociedades seguía requiriendo de la autorización real, dividiéndose el capital en acciones negociables, quedando la responsabilidad de los accionistas limitada al valor de sus aportaciones." (10)

La codificación del Derecho General Territorial Prusiano de 1794, que fué posterior a las Ordenanzas de Luis (10) Davis, Asturo "Sociedades Cíviles y Comerciales" Santiago de Chile V.P. 11



XIV. integro en un solo cuerpo legislativo, todas las principales ramas del derecho publico y privado, este derecho Prusiano tambien reglamento el Derecho Mercantil exclusivamente como un derecho de especiales categorías profesionales.

Posteriormente el Estado se atribuyo el poder de instituir y más que eso, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más para fines fiscales, que para dirigir la vida economica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

ROBERTO TURGOT (LUIS XVI) suprime las corporaciones mediante edicto de 1776, ya que las consideró contrarias al derecho natural y a la libertad de cada individuo de trabajar como lo desee ; lo proclama la libertad de comercio de artes manuales.

"Las corporaciones fueron restablecidas al año siguiente y continuan operando hasta 1791 cuando como consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolucion Francesa, se prohibe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria."(11)

Las ordenanzas de COLBERT continuaron como cuerpo de Normas Mercantiles, con varias modificaciones: esto ocasionó que se hicieran incompletas para regular las instituciones

(11) Casanova Mario "LE IMPRESE COMMERCIALE" Torino 1955

mercantiles.

Antes de la Revolución en el reinado de LUIS XVI, había surgido la idea de modificar la Ordenanza de Comercio de 1673, e inclusive se formó una comisión para ello.

### 1.5 EPOCA CONTEMPORANEA.

Después de la Revolución Francesa de 1789 y bajo la idea revolucionaria de que debería ser la Ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil; se decidió también que otra comisión preparará el Código de Comercio.

Este proyecto no se convirtió en Ley, sino después cuando una nueva comisión designada por Napoleón, pone a consideración del Consejo de Estado el proyecto, quien a su vez lo somete al cuerpo legislativo y este lo acepta sin discusión.

El Código de Comercio Francés siguió y en partes reproduce, las Celebres Ordenanzas de COLBERT.

El Código Francés no se apoya en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, sino que hace una enunciación de los actos de comercio independientemente de quien los ejecute.

Se dice desde entonces que la legislación comercial deja de ser de clase, si antes se legislaba para los gremios

privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio. hoy se legisla para reglamentar los actos que la Ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante.

## I.6 E S P A Ñ A.

La aportación española fue de lo más importante, ya que se produjo la obra del Consulado del Mar, que fue la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del Mediterráneo, españoles y no españoles.

En la Edad Media en la producción de las diversas disposiciones normativas, se encuentran las reguladoras del comercio, contienen preceptos relativos al comercio, el Fuero Juzgo que data del siglo VII y adquiere fuerza legal hasta el siglo XIII (1241), aparentemente con el nombre de FUERO REAL.

Las disposiciones de este último se reproducen en las Siete Partidas, la obra más importante iniciada bajo ALFONSO X, el Sabio en 1256, concluida casi diez años después.

"De esta recopilación jurídica, la partida quinta es la que se refiere a la materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí de cualquier manera que sean." (12)

(12). Vasquez, op. cit. P.19

En el siglo XV, durante el reinado de los REYES CATOLICOS, se dictan disposiciones para regular el comercio de 1494 los mercados, en 1499 el cambio y en 1498 y 1500 el tráfico marítimo.

Más tarde, en el siglo siguiente en 1522 y 1549, los corredores mercantiles y los libros de comercio, respectivamente, son disciplinados.

La obra legislativa continuó y así tenemos las Ordenanzas de Burgos de 1538, de Sevilla de 1554, y las de Bilbao, las viejas de 1560 y las nuevas de 1737, éstas últimas constituyeron, una de las más valiosas aportaciones al Derecho Mercantil.

La Nueva y Novísima Recopilaciones, la primera ordenada en 1567 por FELIPE II y la segunda por CARLOS IV para coordinar las leyes existentes, no superaron las ordenanzas en materia mercantil.

Estas Ordenanzas tuvieron una indiscutible autoridad; sin embargo no formaron un código de aplicación general en España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por una comisión los trabajos para prepararlo.

Fué hasta la tercera comisión designada que quedó redactado un proyecto de código en 1829.

El proyecto se formó de la forma siguiente:

En Noviembre de 1827, PEDRO SAIN ANDINO presentó al Rey su proyecto ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio.

Posteriormente se nombro una comision y se designo a SAINZ DE ANDINO Secretario. su Constitucion tuvo lugar el 25 de Enero de 1828.

ElCodigo Español de 1829 estuvo vigente hasta 1865, año en el que se promulgo un nuevo Código de Comercio de ese pais.

Ambos textos tuvieron influencia en la redaccion de nuestros Códigos de Comercio.

### I.7 MEXICO.

La consumacion de la independencia de Mexico no trajo consigo la abrogacion del derecho privado español. por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

Las Ordenanzas se formaron en el propio consulado y se enviaron a España para su sancion real, teniendo efecto el 24 de Julio de 1804. FELIPE III aprobó las Ordenanzas del Consulado de Mexico. Universidad de Mercaderes de Nueva España.

El Consulado de Mexico. tenia funciones legislativas, judiciales, administrativas y militares.

Las funciones legislativas consistian en crear y someter las leyes mercantiles a la aprobacion del Monarca.

En las funciones administrativas el Consulado procuraba la proteccion y fomento del comercio, ya en relacion a este actuaba en su funcion judicial, resolviendo

las controversias que de él mismo derivaban.

El consulado tenía su propio presupuesto, con el "IMPUESTO" llamado AVERIA, que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

"Transcurrieron dos siglos durante los cuales solo operó el Consulado de México, fue hasta 1795 que por Real Cédula de 17 de Enero se creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de Junio del mismo año, el Consulado de Guadalajara. Más tarde se fundó el Consulado de Puebla, con la sola autorización virreynal, que no llegó a ser confirmada por el Rey." (13).

Algunas disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la Recopilación de Indias que promulga CARLOS II en 1681.

El libro IX reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, manda nuevamente aplicar las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias, la observancia de estas ordenanzas no era oficial y fue hasta 1791, cuando se dictó la orden de su aplicación y continuaron vigentes prácticamente hasta el año de 1884.

Después de la consumación de Independencia de México, las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicandose, aunque sufrieron reformas.

Cuando se expidió la Constitución de 1824, se  
(13) IBID P. 22

considero que debían suprimirse los consulados por los tribunales especiales, la presión tuvo lugar ese mismo año, estableciéndose en el decreto del 16 de octubre que los "Pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se determinaran por los alcaides o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes y arreglándose a las leyes vigentes en la Materia.

En el año de 1841 se reestablecieron los antiguos consulados pero con el nombre de TRIBUNALES MERCANTILES. La ley que los estableció declaró que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

Después de la aparición del Código Español de 1829, en México se hizo un intento para preparar un código, que no fue sino una copia del español y francés de 1805, con algunas modificaciones, el proyecto no paso de tal, fue hasta 1854, cuando aparece el primer Código de Comercio Mexicano obra de TEODOSIO LARES, de ahí que se le conozca como el CODIGO DE LARES; un año duró su vigencia ya que por razones políticas triunfo de la Revolución de Ayutla y desplazamiento de Santa Ana, fue derogado a fines del año de 1855. Las Ordenanzas de Bilbao vuelvan a aplicarse.

"Cuando se restauró la República en 1867, se pensó en la creación de un Código de Comercio que se pudiera aplicar en todo el territorio y para ello hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el

congreso quedará facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República de Minería y de Comercio. la reforma se hizo hasta 1883, al año siguiente se promulgó el Código de Comercio, este código de 1884 derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao." (14)

La formación del primer Código de Comercio propiamente mexicano. fué promulgado el 16 de Mayo de 1854 durante el Gobierno del General Santa Anna, que dedica la Sección II del Libro II, a las Compañías de Comercio; en su artículo 231, reconoce tres especies de compañías de comercio:

La Sociedad Colectiva, la sociedad en comandita y la Sociedad Anónima; esta última es la que carece de razón social, designándoles por su objeto o empresa para la que fueron formadas. (art. 242), la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que en ella tenga (art. 243). El Código de Comercio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, conocido también como **CODIGO LARES**, por ser obra del jurista mexicano **TEODOSIO LARES**; además de regular a las Sociedades Mercantiles en la citada Sección II, también lo hace en la Sección III "PREVENCIONES GENERALES SOBRE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO" y en la Sección IV, "DEL TERMINO DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO", del mismo Libro II, en total dedica treinta y seis artículos a las Sociedades de Comercio (del doscientos treinta y uno al doscientos sesenta y siete), sus normas están basadas en (14) Ibid pag. 24



leyes francesas y españolas vigentes en aquella época.

Por decreto del 22 de noviembre de 1855, se vieron resucitadas las Ordenanzas de Bilbao, quedando vigentes hasta la promulgación del Código Mercantil de Abril de 1884.

Este segundo Código de Comercio se estructuró siguiendo en lo general la división común en los Códigos de su género, integrándose por 1619 artículos distribuidos en su título preliminar y seis libros denominados de la siguiente manera: Libro Primero DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO; Libro Segundo DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO; Libro Tercero DEL COMERCIO MARITIMO; Libro Cuarto DE LA PROPIEDAD MERCANTIL; Libro Quinto DE LAS QUIEBRAS; y Libro Sexto DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

En este Código se regulan las siguientes Sociedades:

- 1.- LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
- 2.- LA SOCIEDAD EN COMANDITA.
- 3.- LA SOCIEDAD ANONIMA.

El Libro Segundo Capítulo VIII nos dedica cincuenta y siete artículos, del quinientos veintisiete al quinientos noventa y dos a las SOCIEDADES ANONIMAS.

A continuación citaremos los artículos más importantes.

El artículo 527 nos dice que "La Sociedad Anonima no tiene más nombre o razón social que el objeto de su institución, formándose el capital en acciones y encargándose

su administración a mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles a su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de Sociedades Anónimas".

### CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

ART. 552 El acta de asociación de las Sociedades Anónimas se elevarán a escritura pública, y para su validez contendrá:

1.- La expresión del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2.- El domicilio de la Sociedad.

3.- El tiempo de su duración.

4.- El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5.- Como ha de establecerse la Sociedad: Si es por acciones emitidas a favor de personas determinadas o por acciones a la orden o por acciones al portador. o de alguno de estos modos simultáneamente.

6.- Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7.- El mínimun del capital que deba realizarse que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio a sus operaciones.

8.- El importe del fondo de reserva

9.- El minimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10.- El modo de organizar la administracion de la compa<sup>ñ</sup>ia.

11.- Como se ha de formar el Consejo de inspeccion.

12.- El numero de acciones que se concedan a los industriales inventores o due<sup>ñ</sup>os de privilegios.

13.- El numero de acciones que se concedan a los fundadores de la empresa.

La omision de alguno de los requisitos se<sup>ñ</sup>alados anteriormente sera causa de nulidad del pacto social, la que se declarara a pedimento de cualquiera de los socios. ART. 553.

No se podran reservar los fundadores o autores de una sociedad anonima, ningun derecho de preferencia a la administracion o direccion de los negocios de la compa<sup>ñ</sup>ia. ART. 554.

La administracion de las Sociedades Anonimas es temporal y revocable. Los que la desempe<sup>ñ</sup>en seran considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato. ART. 557.

La direccion de las Sociedades Anonimas estara a cargo de la persona o personas que se designen para desempe<sup>ñ</sup>arla, y cuyo nombramiento se hara en la forma y terminos que marquen los estatutos. ART. 558.

En la primera Junta General de Accionistas que se

celebre se harán los nombramientos del Director o Directores de los demás individuos del Consejo de Administración y de los del Consejo de Inspección. ART. 565.

Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído a nombre de una Sociedad Anónima ó en Comandita compuesta con violación de sus estatutos ó reglamentos es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del Consejo de Administración, y en su caso los del consejo de inspección. ART. 565.

#### CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige nos encontramos con el de 1889, aunque vigente a partir del primero de enero de 1890.

Este Código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885, en el Código Italiano de 1882, del cual está tomada casi totalmente la enumeración de los actos de comercio.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, que actualmente están en vigor.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932.

Ley de Sociedades Mercantiles del 28 de Julio de 1934.

Ley sobre el Contrato de Seguro del 26 de Agosto de 1935.

Ley de Quiebras y suspensión de pagos del 31 de diciembre de 1942.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos. del 10 de enero de 1963.

"En este Código de Comercio sólo quedan reglamentaciones relativas al comerciante individual, a las obligaciones comunes a todos los comerciantes, a los corredores, a los actos de comercio y a los contratos mercantiles en general, a la comisión mercantil, a los factores y dependientes, el depósito mercantil (con exclusión del bancario), al mutuo comercial, a algunas formas de la Compraventa mercantil al Contrato de transporte terrestre, a las prescripciones y al procedimiento mercantil." (15)

#### EL CODIGO CIVIL DE 1870

El 8 de Diciembre de 1870 se promulgo el primer Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, entrando en vigor el 10. de Mayo de 1871. el cual se compone de cuatro libros: De las personas, De los bienes, De los Contratos y De las Sucesiones; en el Título III, del Libro I, en el Artículo 43, define a las (15) CERVANTES AHUMADA RAUL "Der. Mercantil P. 12.

personas morales diciendo que son las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública ó de utilidad pública y privada juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

Como se aprecia claramente las Sociedades de interés particular, no obstante que en otros preceptos eran consideradas estas como personas morales (Compañías Mineras por ejemplo), ni comprende claramente a la Nación, los Estados, y los Municipios, a pesar de que en aquella época, ya se les consideraba como personas morales.

#### EL CODIGO CIVIL DE 1884

Este código fué el segundo Código Civil, cuya comisión revisora estuvo integrada entre otros por los Licenciados **EDUARDO RUIZ**, y **PEDRO COLLANTES**, éste Código estuvo compuesto por los mismos libros que el anterior.

En su artículo 38 dice que son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las Asociaciones ó Corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública ó de utilidad pública y particular juntamente;
- III.- Las Sociedades civiles ó mercantiles formadas

con arreglo a la Ley.

Este Código divide a las Sociedades en universales o particulares, así lo establece el Artículo 2237 que señala que las Sociedades Universales se subdividen en: de los bienes presentes, y de todas las ganancias.

La Sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir (ARTICULO 2239); en cambio la Sociedad Universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (ARTICULO 2242); y la sociedad particular es la que se limita a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos, o a cierta y determinada industria (ARTICULO 2252).

### EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código entro en vigor el primero de octubre de 1932 y es el que nos rige actualmente; Dicho Código consta de 3.074 artículos se divide en cuatro libros y estos a su vez se subdividen en capítulos. el Libro Primero, trata de las personas; el Libro Segundo; De los bienes; el Libro Tercero, Las Sucesiones, y el Libro cuarto Las Obligaciones.

Este Código en su artículo segundo otorga la igualdad al hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica, adquisición y ejercicio de sus derechos. La mujer adquiere el derecho para desempeñar una profesión, industria, oficio ó comercio cuando no se perjudique la dirección y cuidado del hogar. Así la mujer tiene la capacidad jurídica para intervenir libremente en el Comercio, incursionándose en la creación, administración y dirección de las Sociedades Mercantiles.

El Artículo 25 enumera a las personas morales, tal y como lo señalaba el Código de 1884 agregando éste último otras personas, el cual señala lo siguiente:

**SON PERSONAS MORALES:**

- I.- La Nación, los estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

La fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución previene: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc".

- V.- Las Sociedades cooperativas y mutualistas;



VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los terminos del Artículo 2736.

El Artículo 2736 establece lo siguiente: La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algun representante, se considerará que tal representante o quien lo substituya, este autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

En su ARTICULO 2688 señala que: "Por el Contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar los recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común

de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.

En este Código de 1932, mejor conocido por CODIGO DE 1928, se deroga la forma de dividir a las Sociedades Civiles en universales y particulares, que hacía el Código Civil anterior en su Artículo 2237. desapareciendo también la subdivisión que se hacía de las sociedades universales en sociedades de los bienes presentes y sociedades de todas las ganancias.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### II.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Esta Ley se publicó el 4 de Agosto de 1934 se inspira en el principio de Libertad de Asociación, estableciéndose como única garantía para los derechos de Terceros la publicidad.

Esta Ley regula las diversas maneras y formas de constituirse de las Sociedades Mercantiles, cuyos principios se pueden resumir en tres: Libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención Gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar a terceros como consecuencia de los dos principios se declara válido todo Contrato de Compañía Mercantil, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones que se estipulen, siempre que sean lícitas y honestas o no estén expresamente prohibidas por el Derecho.

Se declara libre la constitución y creación de toda clase de sociedades mercantiles, las cuales, una vez constituidas legalmente tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas, y como tales, podrán realizar todos los

actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud a los resultados de esos mismos actos:

Respecto del tercer principio, ó sea de la garantía en favor de tercero, se declara que si todo Contrato de Sociedad es obligatorio para los asociados de cualquier modo que conste su celebración, no lo es igualmente para los extraños mientras no se formalice por Escritura Pública inscrita en el Registro Público de Comercio en el cual se anotarán además los Contratos que introduzcan reformas en el primitivo de Sociedad y otros actos que se mencionarán en el capítulo siguiente.

En el Artículo Primero de la mencionada Ley se reconocen las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Y concluye cualquiera de las Sociedades a que se refieren las Fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de Capital Variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.

Respecto a este artículo en la práctica mercantil ya

casi no se constituyen sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, y la sociedad cooperativa.

Vemos que estas sociedades han dejado de funcionar, ya que no reúnen los fines que los socios esperan de ellas ya que estos no aceptan contraer la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada que se prevee en este tipo de sociedades, por lo que yo propongo que queden derogadas, y únicamente dejar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada y a la Sociedad Anónima.

Este artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

- ARTICULO PRIMERO.- La Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- 1.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 2.- SOCIEDAD ANONIMA.

## II. 1 C O N C E P T O . -

LA SOCIEDAD ANONIMA.- dice la Ley "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". ART. 87

De esta disposición sobresalen dos principios básicos de la Sociedad Anónima, la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones.

Yo propongo la reforma del Artículo 87 y 89 para quedar ambos redactados en uno solo, ya que quedando integrado en uno sería más fácil de manejarse jurídicamente, este artículo quedaría de la siguiente manera:

- **ARTICULO 87.**- La Sociedad Anónima se constituye con la denominación de la Sociedad siempre irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de sus abreviaturas: S.A.; esta denominación deberá ser diferente a cualquiera otra, y se integrará con un mínimo de dos accionistas, y su obligación sólo se va a limitar al pago de sus acciones.

## II. 2 PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.

La Ley establece dos procedimientos para constituir una Sociedad Anónima.

El primero es el procedimiento ordinario o de Constitución simultánea y se realiza de la siguiente manera:

Después de haber obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los dos socios, comparecen ante Notario Público y suscriben el acta constitutiva, posteriormente califica de legalidad la escritura se inscribe en el Registro Público de Comercio, correspondiente.

El artículo 89 dice lo que se necesita para proceder a la Constitución de una Sociedad Anónima y es lo siguiente:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno

de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de Cincuenta Millones de Pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En cuanto al artículo 89 Fracción II, yo sugiero que este debe ser modificado ya que en la actualidad ninguna sociedad se constituye con un capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, esta fracción debería de actualizarse para quedar de la siguiente manera:

- II.- Que el capital social no deberá ser inferior a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, y este deberá actualizarse de acuerdo al salario mínimo y al Índice Nacional de Precios al consumidor, debiendo estar íntegramente suscrito y pagado por todos los accionistas.

También el artículo 91 nos indica que toda escritura de una Sociedad Mercantil deberá contener:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones:

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores:

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El segundo procedimiento es el llamado de Constitución Sucesiva o por suscripción pública y se realiza de la siguiente manera:

Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos o sea de la Escritura Constitutiva; con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los Comisarios.

Se invitará al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción "se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

II.- El número, expresado con letras, de las



acciones suscritas.

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor"  
(ART. 93).

Los suscriptores deberán depositar en un banco, a favor de la sociedad, el importe de lo que se comprometan a exhibir en el momento de la constitución (ART. 94).

Las aportaciones en bienes distintos del dinero "se formalizarán al protocolizarse el acta constitutiva de la Sociedad" (ART. 95).

Si el programa no estableciere un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en el término de un año, y pasado el plazo, si el capital no hubiere sido suscrito totalmente, "o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren

depositado" (ART. 97 y 98).

En un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado suscrito el capital social y exhibidas las partes correspondientes, los fundadores publicarán una convocatoria para la celebración "de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa" (ART. 99).

La asamblea se ocupará:

"I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social" (ART. 100).

La enumeración es simplemente enunciativa, y le falta la principal acción de la asamblea, que deberá ser la constitución de la sociedad.

De la asamblea se levantará acta, que se protocolizará y, previa la homologación judicial, se registrará.

### II.3 LA DENOMINACION SOCIAL; DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL;

Toda sociedad debe tener su nombre propio, el nombre de una sociedad puede ser de dos formas: La razon social o denominación.

La razón social es el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos de alguno o algunos de los socios. La Ley dice que la razon social se formará con los nombres completos ejemplo: "JUANA LOPEZ Y CIA.", o con apellidos "GONZALEZ PEREZ Y CIA", con nombres y equivalentes de compañía: "LEON SOTO y FIGUEROA".

Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios.

Generalmente la denominación hace referencia al objeto social ejemplo: "CARNES Y MARISCOS", S.A., tambien puede formarse con expresiones de simple fantasia ejemplo: "LA MARIPOSA", S.A.

#### DOMICILIO:

La Sociedad debe tener un domicilio, el cual se debe indicar en la Escritura Constitutiva (ART. 6 FRACC VII).

Bastará con que se indique la plaza en que la Sociedad tendrá su domicilio.

La dirección de la sociedad podrá cambiarse, sin modificarse la Escritura Constitutiva.

También se podrán establecer agencias, sucursales, corresponsalias, o representaciones, que establezca o pueda establecer la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o en el Extranjero.

El Art. 33 del Código Civil señala lo siguiente:

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

#### OBJETO SOCIAL.

Se llama Objeto Social a la actividad a la que se va a dedicar la Sociedad y éste se debe indicar en la Escritura Constitutiva, según señala el Artículo 6 Fracción VII.

Si la Sociedad realiza un acto que no está comprendido en su objeto social, el acto no está afectado de nulidad, si no se comprende en el objeto lo hace ilícito, pero no nulo.

DURACION O TERMINO.

(ART. 60. FRACC. IV) Como toda persona, la Sociedad Mercantil tiene un término de vida, y éste término debe asentarse en la Escritura Constitutiva antes de su terminación, el término podrá prorrogarse.

**II. 4 LOS SOCIOS Y LA CLAUSULA DE EXTRANJERIA.**

El Artículo 89 Fracción I, señala que para proceder a la Constitución de una Sociedad Anónima se requiere que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos:

Son socios las personas que integran la Sociedad participando en el porcentaje que les corresponda, como titulares del capital social.

Los socios pueden ser personas físicas u otras sociedades.

El Artículo 6 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que en la Escritura Constitutiva se debe expresar "los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.

La Ley en su artículo 49 se refiere a socios capitalistas aportantes de capital y socios industriales que aportan sólo trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27 Fracción Primera y Cuarta señalan que:

Solo tienen derecho para adquirir el dominio de tierras y aguas los mexicanos por nacimiento o naturalización y las Sociedades mexicanas. los extranjeros podrán adquirirlas siempre y cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que adquieran; por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

A continuación se transcribe literalmente el Artículo 27.

**"ARTICULO 27 CONST., FRAC. I. IV.**

...Fracción I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses publicos internos y los principios de reciprocidad, podrán a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

IV.- Las Sociedades mercantiles por acciones podran ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las Sociedades de esta clase podran tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Publicada en el "Diario Oficial el 29 de Diciembre de 1976.

Esta Ley indica que asuntos le corresponde a cada Secretaría de Estado. Señala que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la Constitución de éstas o reformar sus estatutos y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se encarga de autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas, la actividad de las Sociedades Mercantiles.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de



datos, estaciones, radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión, comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Emitir opinión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
INVERSION EXTRANJERA.

Publicada en el Diario Oficial el 9 de Marzo de 1973.

En su Artículo Primero establece que esta Ley es de interés público y de observancia general en la República, su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

Esta Ley considera inversión extranjera la que se realice por personas morales extranjeras y empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de terminar el manejo de la empresa.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a

sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y televisión;
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas.
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Respecto a la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria de minerales, sólo podrá participar la inversión extranjera hasta un máximo de cuarenta y nueve por ciento y de treinta y cuatro por ciento cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

En cuanto a productos secundarios de la industria petroquímica, y a la fabricación de componentes de vehículos automotores en ambas sólo podrán participar en un cuarenta por ciento.

Quando las disposiciones legales o reglamentarias no señalen en que proporción podrá participar la inversión extranjera se considera en un cuarenta y nueve por ciento sin exceder de este por ciento, siempre que no tengan el manejo de la empresa.

La inversión se considera mexicana cuando la realizan

los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

Se necesita la autorización de la Secretaría que corresponda según sea la actividad económica. Cuando una o varias personas físicas o morales, adquiera o adquieran más del veinticinco por ciento del capital o más del cuarenta y nueve por ciento de los activos fijos de una empresa.

O cuando el manejo de la empresa recaiga en manos de inversionistas extranjeros.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

Se deben inscribir en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

1.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta Ley;

2.- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas morales extranjeras, siempre que hayan renunciado a la protección de su Gobierno.

3.- Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de estos y sus transmisiones.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con ésta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

Los Notarios y corredores insertaran en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta Ley. cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderan la patente respectiva.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION  
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

Publicado en el "Diario Oficial" el 16 de Mayo de 1989 y fé de erratas del 6 de Julio del mismo año.

Este reglamento indica que no se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que los inversionistas extranjeros adquieran en cualquier proporción acciones de sociedades, establecidas o en el acto de su constitucion, siempre que dichas empresas operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las disposiciones administrativas que establezcan reglas especiales para su operación.

Pero si requieren autorización de dicha Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando se rebase la proporción de la adquisición en cuarenta y nueve por ciento del capital social o de los activos fijos.

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones

Exteriores para la constitución de sociedades, el permiso que se expida debe condicionarse a que en la Escritura Constitutiva se inserte la "Cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo 31 mismo que se transcribe posteriormente.

Cuando en la Ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "Cláusula de Exclusión de Extranjeros" se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por lo que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "Cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "Cláusula de exclusión de extranjeros", se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven

de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Los notarios públicos y los corredores mercantiles estarán obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la Escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hizo mención anteriormente.

El permiso que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir Sociedades solamente se otorgará en los siguientes casos:

I.- Cuando la denominación o razón social por la que se pretenda constituir la Sociedad no exista ninguna otra Sociedad; y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría.

La Secretaría sólo podrá reservar a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en el párrafo anterior, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcuridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las

denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los Notarios Públicos y Corredores Mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar Aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las Escrituras respectivas.

Estos permisos tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

No se requiere Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I.- Para incluir en los estatutos sociales la "CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS".

II.- Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

La constitución de sociedades y la modificación de estatutos sociales de las sociedades constituidas se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

II.- Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

a) Por acciones que integren las series "A" Mexicana y "B" o de libre suscripción, cuando las sociedades no se encuentren en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reservan a inversionistas mexicanos y las acciones de la serie "B" deberán representar la proporción restante del capital social.

Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos.

Las acciones de las series "A" también podrán ser suscritas y adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b) Por acciones que integren solamente series "B" o de suscripción libre, si las sociedades que se constituyan se van a dedicar a la maquila o a otras actividades industriales o comerciales para exportación.

El nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de



autorización siempre que la participación de la inversión extranjera en los órganos de la administración de la empresa, no exceda de su participación en el capital social.

NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD:

Se ha discutido ampliamente si las sociedades tienen nacionalidad.

"Creemos que, como personas que son, las sociedades, tienen nacionalidad, y así lo admite nuestra Ley, al regular la actividad en México, de las Sociedades extranjeras. (ART. 250. "(16)"

El Artículo 251 establece que las Sociedades Extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del Contrato Social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el Contrato Social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las Leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en el República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las Sociedades Extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un Contador Público Titulado.

Comparativamente, se aplica una diversidad de criterios para determinar la nacionalidad de una Sociedad Mercantil:

a). TEORIA DE LA SEDE PRINCIPAL. La nacionalidad se determinaría por el principal asiento de los negocios sociales. (Ley Belga).

b). TEORIA DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS. Se aplica en el derecho francés y en algunas sentencias de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

c). TEORIA DE LA NACIONALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. La admiten algunas convenciones internacionales, como la "Convención Internacional sobre reglamentación de la navegación aérea", de 1919.

d). TEORIA DE LA LEY ORGANICA. Según esta tesis, la Sociedad tiene la nacionalidad de la Ley conforme a la cual ha sido organizada. Es la tesis que acepta nuestra Ley. "(17)"

La Ley previene que "Las Sociedades Extranjeras (17) IDEM P. 53.

legalmente constituidas tendrán personalidad jurídica en la República. (ART. 250).

Las Sociedades Extranjeras podrán ejercer el Comercio, en la República previa autorización y bajo el control de la autoridad administrativa, y en el Registro Público de Comercio. (ART. 251).

En la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera en su Artc. 57 señala que deberán solicitar su inscripción en la Sección Segunda del Reglamento dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros, las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

I.- Las Sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa; y

II.- Las Sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros con el carácter de Fideicomisarios, adquieran o tengan una participación indirecta mediante Fideicomiso.

El Artc. 58 indica entre otros que quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las sociedades siguientes:

I.- Las dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios deportivos, recreativos y culturales, etcétera.

## II.5 EL CAPITAL SOCIAL, FIJO, VARIABLE Y LA REDUCCION DEL CAPITAL.

EL CAPITAL SOCIAL FIJO.- La Sociedad Anónima es una Sociedad Típica de capitales, el capital social es uno de los elementos más importantes de su estructura.

Como el capital social de toda sociedad, el de la Anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero.

El capital mínimo será de Cincuenta Millones de Pesos, que deban estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la Sociedad, y debe estar exhibido cuando menos el veinte por ciento; por lo que una Sociedad Anónima se podrá constituir entre otros, con un capital efectivo de diez Millones de Pesos". "(18)"

Esto es insuficiente si se considera que las sociedades anónimas se crean para la explotación de empresas comerciales importantes, y nuestro sistema no ofrece ningún control sobre la existencia real del capital.

Existen varias clasificaciones del capital social:

a) CAPITAL SUSCRITO: es el importe que los socios se han comprometido aportar a la Sociedad.

b) CAPITAL PAGADO O EXHIBIDO: Es el importe de lo que los socios han entregado a la Sociedad. La aportación puede ser en dinero en efectivo, o en bienes en especie pero se

18 CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil pag. 89

deben valorizar en dinero.

La Ley ordena que en la Escritura Constitutiva se señale su capital social. lo que cada socio haya aportado en dinero o en bienes en especie, el valor que se le atribuye y el criterio que se siguió para su valorización (FRAC V y VI DEL ART. 6), y la indicación, en su caso de ser Capital Variable.

### CAPITAL VARIABLE:

El Artículo 216 Ley de Sociedades Mercantiles señala que en la Escritura Constitutiva se debe establecer "las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital. En las sociedades por acciones, el Contrato Social o la Asamblea General Extraordinaria, fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales en su caso, se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción".

Se fijará un mínimo (que no podrá ser inferior al que la Ley establece para cada tipo de Sociedad) y podrá fijarse un máximo dentro de los cuales podrá operar la variabilidad. Si se trata de sociedades que no establezcan mínimo legal, "el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial (ART. 217).

Las acciones del capital variable serán siempre nominativas.

La sociedad deberá llevar un libro de registro en el que se asentarán todos los aumentos o disminuciones.

(ART. 219).

Los aumentos de capital podrán ser por aumento de las aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y las disminuciones de dicho capital por retiro del socio o devolución parcial de su aportación.

(ART. 213).

A la razón social o denominación de la Sociedad se le agregarán las palabras "de Capital Variable" o de sus abreviaturas de C.V. (ART. 215).

REDUCCION DEL CAPITAL. - Las reducciones del capital social se harán mediante Acta de Asamblea; sólo después de hechas las tres publicaciones en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su domicilio la Sociedad con intervalos de diez días, para protección de los acreedores.

"El acuerdo de reducción del capital social por aplicación de pérdidas puede ejecutarse, bien disminuyendo el valor nominal de cada acción, o bien emitiendo nuevas acciones, en número menor de las primitivas, que serán entregadas a los tenedores de éstas en una proporción determinada; Ejemplo: "Cuatro nuevas por cada cinco viejas" "(19)"

En este caso la ventaja de reducir el capital social es que permite disponer de las utilidades futuras.

"La reducción del capital social implica una disminución del patrimonio de la Compañía, si se hace reembolsando a los socios parcialmente o liberándolos de las exhibiciones pendientes." "(20)"

En el primer caso, puede optarse por entregar una misma cantidad sobre cada acción, o bien por reembolsar íntegramente un número determinado de ellas, que para mantener en plano de rigurosa igualdad a todos los accionistas habrán de designarse por sorteo ante Notario o Corredor Público.

Las acciones señaladas por la suerte quedaran canceladas.

## II. 6 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

El capital social de una Sociedad Anónima esta dividido en acciones.

- ACCIONES son Títulos de Crédito representativos de las partes del capital que integran las Sociedades Mercantiles, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.

Las acciones serán de igual valor y confieren iguales  
(19) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL", P. 345  
(20) IDEM P. 347

Las acciones del capital variable serán siempre nominativas.

La sociedad deberá llevar un libro de registro en el que se asentarán todos los aumentos o disminuciones.

(ART. 219).

Los aumentos de capital podrán ser por aumento de las aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y las disminuciones de dicho capital por retiro del socio o devolución parcial de su aportación.

(ART. 213).

A la razón social o denominación de la Sociedad se le agregarán las palabras "de Capital Variable" o de sus abreviaturas de C.V. (ARTC. 215).

REDUCCION DEL CAPITAL.— Las reducciones del capital social se harán mediante Acta de Asamblea; sólo después de hechas las tres publicaciones en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su domicilio la Sociedad con intervalos de diez días, para protección de los acreedores.

"El acuerdo de reducción del capital social por aplicación de pérdidas puede ejecutarse, bien disminuyendo el valor nominal de cada acción, o bien emitiendo nuevas acciones, en número menor de las primitivas, que serán entregadas a los tenedores de éstas en una proporción determinada; Ejemplo: "Cuatro nuevas por cada cinco viejas" "(19)"



Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autografa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

"Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones".

(ART. 126)

Se prohíbe que las Sociedades Anónimas emitan acciones por una suma menor de su valor nominal (ARTC. 115).

Las acciones son nominativas o sea que están a nombre de una persona determinada y el nombre de ésta debe aparecer en el título de la acción y en el libro de registro de acciones que debe llevar la Sociedad.

La transmisión de las acciones no se perfecciona sino cuando el nombre del adquirente se inserte materialmente en el título - acción y se inscriba en el Registro. Solo con justa causa la Sociedad podrá negar la anotación en el Registro.

"Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la Sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones"

(ART. 127).

La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones Nominativas y en él se anotaran los nombres, nacionalidad y domicilio de los accionistas, expresando las características y demás particulares de las acciones, los cambios y transmisiones de las mismas.

La sociedad sólo considera como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones. La sociedad deberá inscribir a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen.

(ART. 129).

En la Escritura Constitutiva se puede establecer que para transmitir las acciones sólo se puede hacer con autorización del Consejo de Administración o del Administrador Único, que podrán negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. (ART. 130).

En el título de la acción se debe anotar la transmisión si se efectúa por medio diverso del endoso.

En caso de aumento del capital social los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribirlo. Este derecho se debe ejercitar dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el Periódico Oficial del domicilio de la Sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital. (ARTC. 132).

No se podrán emitir nuevas acciones, hasta que las precedentes hayan sido pagadas íntegramente. (ARTC. 133).

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la Sociedad.

En este caso, la Sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que se pueda legalmente disponer de ellas; y si no lo hace en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la reducción del capital. En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Existen varias clases de acciones, pero solo nos ocuparemos de algunas:

#### A.- ACCIONES LIBERADAS Y PAGADORAS.

"Son liberadas las acciones cuyo valor de aportación

esté íntegramente pagado, y se llaman pagadoras las acciones respecto de las cuales la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial y por tanto, el socio es deudor de la sociedad por la parte ínsoluta de su aportación.

Estas acciones deberán ser nominativas (ARTC. 117) pues la sociedad debe conocer, en cualquier momento, la identidad de su deudor" "(21)"

#### **B.- ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS:**

La Ley permite que se creen cierto tipo de acciones con privilegio especial (ART. 112) como la Ley no distingue, se cree que el privilegio puede tener un contenido muy diverso. En la práctica, el único privilegio que se utiliza es el consistente en una prelación en el cobro de dividendos, en una mayor proporción de los mismos y en una prelación en el cobro de los remanentes en el caso de la liquidación de la Sociedad.

Se cree que el privilegio se puede otorgar a toda la serie de acciones, y no a una o más acciones individualizadas.

#### **C.- ACCIONES DE VOTO LIMITADO:**

Estas acciones no otorgan derecho a votar en las 21 CERVANTES AHUMADA RAUL "Derecho Mercantil".

cuestiones ordinarias de la vida social, sino sólo en las extraordinarias como por ejemplo: La prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de objeto o de nacionalidad, la transformación de la sociedad en otra de diferente tipo, y la fusión con otra sociedad.

Las acciones de voto limitado serán siempre preferentes, y no se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se paguen a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento, siempre que en la escritura no se establezca una cuota mayor de dividendo, ya que puede ser superior el que corresponda a las acciones de voto limitado que el correspondiente a las ordinarias.

**D.- ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.-** "Son las acciones por cuota, en lugar de fijar en cantidad la aportación del socio, la determina por medio de una proporción del capital social.

Pero cada acción debe representar la misma proporción, puesto que las acciones, por mandato legal indeclinable, deberán ser de igual valor.

Este tipo de acciones se ha utilizado en algunas sociedades constituidas en el norte del país, y es, en términos generales, más conveniente que la acción con valor nominal, y se presta menos a colocaciones fraudulentas."(22)"

## II.7 LOS ORGANOS SOCIALES.

(22) IDEM P.93.

"La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración." (ARTC. 178).

Existen varias clases de asambleas: las ordinarias, las extraordinarias, y las especiales.

#### 11.8 ASAMBLEAS ORDINARIAS.

Las Asambleas Ordinarias se encargarán de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad; se reunirán por lo menor una vez al año dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio social anual se ocuparán de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general; tomando en cuenta el informe de los comisarios, y las medidas que juzgue oportunas, del nombramiento de los administradores o del Consejo de Administración, y de los comisarios, y la determinación de los emolumentos que les correspondan, cuando estos no estén fijados en la Escritura Constitutiva. (ARTC. 181).

"Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

(ARTC. 189).

Si la asamblea no se pudo celebrar en primera convocatoria se hará una segunda convocatoria, y se expresará que se trata de segunda convocatoria y en la asamblea se resolverá sobre los asuntos incluidos en la Orden del Día por simple mayoría y cualquiera que sea el número de acciones representadas.

O sea que sólo bastará una acción para que se dé válidamente celebrada una asamblea citada por segunda convocatoria.

"Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios ya sea que pertenezcan o no a la Sociedad.

La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la Sociedad" (ARTC. 192).

Las Asambleas Generales de accionistas serán salvo estipulación contraria de los estatutos presididas por el administrador o por el consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

### CONVOCATORIA:

Las convocatorias para asambleas deberán hacerse por los administradores y si éstos no las hicieron oportunamente, las harán los comisarios. (ART. 183). Y si faltaren los comisarios en su totalidad, los administradores deberán convocar, dentro de los tres días de ocurrida la falta, a una asamblea general ordinaria, para que los faltantes sean designados. Si los administradores no convocaren, cualquier accionista podrá ocurrir ante el juez del domicilio de la sociedad, quien deberá hacer la convocatoria.

Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social en cualquier tiempo, podrán solicitar por escrito de los Administradores del Consejo de Administración o de los Comisarios que convoquen a Asamblea General para tratar los asuntos que los accionistas indiquen en su petición.

Si los administradores o Consejo de Administración o los Comisarios rehusaren o no hicieren la convocatoria dentro de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán pedir al juez que él la haga.

Los solicitantes deberán legitimarse exhibiendo los títulos de sus acciones (ART. 184).

Las convocatorias deberán contener la orden del día y deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad en que la Sociedad tenga su domicilio o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio con la anticipación



que fije la Escritura Constitutiva, y ante el silencio de ésta, con anticipación cuando menos de quince días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe anual los libros y documentos de la sociedad para ser consultados. (ART. 186).

"La convocatoria para las asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga. (ART. 187).

## II. 9 ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

ART. 182. Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

"Las Asambleas Extraordinarias requerirán un quórum calificado. Si se reuniere la Asamblea en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, para su validez, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de la mitad de dicho capital.

Si la reunión se hiciere atendiendo segunda convocatoria bastará con que esté representada la mitad del capital social, y las resoluciones deberán tomarse siempre por el voto favorable de dicha mitad. (ARTCS. 190 y 191).

Respecto a esta segunda convocatoria ésta ha sido sumamente criticada, ya que se considera un premio a los accionistas morosos respecto de los que son diligentes, pues aunque sean en mayor número que los que sólo atienden a la segunda convocatoria, éstos pueden celebrar una asamblea que los otros no pudieron integrar.

No se obtiene una asamblea concurrida, pues muchas se abstienen de atender la primera convocatoria, que resulta así prácticamente inútil.

Esto se presta a impedir el quórum en la primera reunión para celebrar la segunda en condiciones más ventajosas; o, al contrario, a forzar la celebración en primera convocatoria, contando con la ausencia de accionistas

que normalmente esperan la segunda cita.

Por eso se aconseja una sola reunión, y que la asamblea, después de una hora de espera, pueda instalarse cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

Por eso se sugiere que se derogue el Artículo 191.

La Escritura Constitutiva podrá señalar más elevadas, tanto para el quórum como para las deliberaciones, pero no podrá establecer cuotas más bajas" "(23)"

Las actas de las asambleas extraordinarias deberán ser protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

## II. 10 ASAMBLEAS ESPECIALES.

"Si existen diversas categorías de accionistas (por ejemplo accionistas preferentes) y si se tratare de asuntos que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse estos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por la mayoría requerida para las asambleas extraordinarias, computándose la mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. Si la asamblea especial no adopta las resoluciones propuestas, no podrán ser éstas adoptadas por la asamblea General. "(24)"

(23) IDEM. P. 96.

(24) IDEM. P. 97.

## II. 11. LA ADMINISTRACION.

La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración o de un Administrador Unico, según lo decida la Asamblea General de Accionistas.

Las Sociedades cuya actividad requiere sólo de un Administrador toma el nombre de Administrador Unico, o también pueden designarse más administradores y se les designa Administradores Generales.

## II. 12 LOS ADMINISTRADORES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y GERENTES.

La Ley hace una distinción entre administradores, gerentes y apoderados.

El Artículo 145 dice que: "La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador. Podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas." Estos nombramientos de los Gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el Administrador o el Consejo de Administración o por la asamblea general de accionistas. (ART. 151).

La Ley señala que los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente serán personales y no podrán desempeñarse por medio de representante (ARTC. 147)

ART. 148 El Consejo de Administración podrá nombrar

- 79 -

de entre sus miembros un Delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

"A los Administradores les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalan la Escritura Constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas de los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos. "(25)"

Las personas que integren el Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General de Accionistas pudiendo recaer el nombramiento en personas extrañas a la sociedad pero la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes e inmigrados y no podrán tomarse resoluciones sin su asistencia.

Los accionistas minoritarios que representen cuando menos el veinticinco por ciento de las acciones, tendrán derecho, para designar un consejero.

El Consejo de Administración tendrá el número de miembros que decida en cada caso la asamblea y el mismo consejo, si la asamblea no lo hizo, podrá elegir de entre sus integrantes: Presidente, Secretario y Tesorero, si es el caso.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos individuales sin considerar el capital que representen

los accionistas que sean consejeros en las sesiones deberán estar presentes la mayoría de los consejeros mexicanos o extranjeros con legal residencia en el país como inmigrados.

Cuando la sociedad esté administrada por un Administrador General este podrá ser extranjero, pero deberá ser mexicano o extranjero residente legalmente en el país, como inmigrado.

## **II. 13 PODERES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR UNICO, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LOS GERENTES Y APODERADOS.**

Los Gerentes gozarán de todas las facultades que se les confieran, no necesitarán autorización especial del Administrador o del Consejo de Administración para los actos que ejecuten, " y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución" (ARTC. 146).

"La Ley indica que los administradores serán mandatarios (ARTC 142); pero agrega (ARTC. 149) que los administradores y gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes a nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

La Ley agrega (ARTC. 150) que los poderes que otorguen no implicarán restricción a las facultades de los administradores, y que la terminación de las funciones del administrador no producirá la extinción de los poderes que hayan otorgado. "(26)"

El Consejo de Administración o el Administrador General gozarán de las más amplias facultades que le otorga la Ley según las enunciadas en el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil.

ART. 2554 En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ART. 2587 El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

26 IDEM p. 101.

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

El Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante Notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores, misma así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se



deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

El ART. 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito marca lo siguiente: La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la Fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 indica que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está

legalmente autorizado para ello.

Y el Art. 787 de la misma Ley marca lo siguiente:

Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser reconocidos.

Los poderes generales además de que también pueden hacerse constar en las Actas de Asambleas, también se pueden hacer en escrituras donde el Administrador General el Consejo de Administración o el Gerente o en su caso quien tenga facultades podrá otorgar dichos poderes; estos podrán conferirse en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil o también podrán ser especiales (para realizar determinado acto).

Se requiere que estos poderes también se inscriban en el Registro Público de Comercio salvo los que son para Pleitos y Cobranzas o en su caso especiales.

## II. 14 NOMBRAMIENTO Y REVOCACION.

Los poderes generales; nombramientos y revocación de

los mismos deberán inscribir en el Registro Público de Comercio correspondiente para que puedan surtir efectos ante terceras personas.

Los nombramientos; y en su caso las revocaciones se deberán hacer constar en Actas de Asambleas Ordinarias así como los poderes que se les otorguen o revocuen, y deberán ser protocolizadas esas Actas ante Notario Público, y posteriormente inscribirse en el Registro Público de Comercio.

## II. 15 CAUCION Y RESPONSABILIDAD.

Los Estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. (152)

Podemos ver que en la práctica estas garantías que se prestan son, en la mayoría de las veces ridiculas.

El Artículo 153 señala que "No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezca dicha obligación.

## RESPONSABILIDAD

La Ley señala que "los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen"

(ARTICULO 157).

ARTICULO 158 Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

"El Artículo 159 señala que el administrador no será responsable estando exento de culpa. Haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

"Solo la asamblea general de accionistas, o una minoria del treinta y tres por ciento del capital social, podrán decidir que se exija a los administradores su responsabilidad. Dicho acuerdo es competencia de la asamblea

ordinaria, y la minoría del treinta y tres por ciento del capital podrá ordenar se ejercite la acción respectiva siempre "que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados "(ART.163) "(27)."

"La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo que dispone el artículo 163" (ART. 161).

La Asamblea deberá designar un Delegado que ejercite la acción correspondiente sobre los acuerdos tomados en la Asamblea.

## II.16 LA VIGILANCIA.

"La Vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad. (ART. 164).

La Ley señala las siguientes facultades y obligaciones.  
27 CERVANTES AHUMADA RAUL "Derecho Mercantil" Pag. 104

de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá concluir, por lo menos.

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinente;

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El Artículo 165 nos indica quienes no pueden ser comisarios:

I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta

por ciento.

III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

El Consejo de Administración o el Administrador General podrá convocar en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier causa llega a faltar la totalidad de los comisarios, para que la asamblea haga la designación correspondiente.

Si el consejo de administración o el administrador general no hacen la convocatoria dentro del plazo señalado cualquier accionista puede ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

Cuando no se reúna la asamblea o cuando esté reunida no se hace la designación la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

## II. 17 CAUCION Y RESPONSABILIDAD.

Los comisarios también deberán garantizar su manejo. Y continuarán en su cargo mientras los designados o substitutos no tomen posesión de su cargo, serán solidarios entre sí y



con los administradores y otros responsables, de los daños y perjuicios que con su actuación causen a la sociedad / su responsabilidad les podrá ser exigida en los mismos términos que se establecen para exigir la suya a los administradores. (ARTC. 167).

Los Comisarios son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen. Pero pueden auxiliarse y apoyarse en el trabajo con personas que actúen bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios. (ARTC. 169).

## II. 18 LA INFORMACION FINANCIERA Y RESERVA LEGAL.

ARTC. 172 "Al final de cada ejercicio social se presentará a la Asamblea: A) un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad, así como las políticas seguidas por éstos, y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes,

B.- Un informe que detalle los principales criterios contables para la preparación de la información financiera.

C.- Un Estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D.- Un Estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el

ejercicio.

E.- Un Estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F.- Un Estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social.

G.- Las notas necesarias para aclarar lo anterior, y el informe del Comisario.

Este informe anual, así como el de los comisarios deberán quedar a disposición de los accionistas por lo menos con quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente. (ART. 173).

### RESERVA LEGAL.

Se pueden distinguir los siguientes grupos de reservas:

1.- Reservas complementarias del activo; representan una disminución del valor del activo,

2.- Reservas del pasivo que crean para cubrir obligaciones contingentes, pasivo acumulado u otros adeudos cuyo monto no puede determinarse exactamente.

3.- Reservas del capital; están constituidas por aquellas reservas que forman parte del superávit.

Existen diferentes conceptos acerca de las reservas unos nos dicen que "las reservas están formadas por aquella

parte del patrimonio de la sociedad que no forma parte del capital pero que no ha de ser distribuida entre los accionistas, o como más brevemente se ha dicho es aquella parte del patrimonio social que sin ser capital fundacional no debe distribuirse entre los accionistas. "(28)"

"Reserva legal es la que la Ley manda formar, con carácter imperativo e inderogable; reserva estatutaria la prescrita por los estatutos, y reservas eventuales las que son ordenadas por acuerdo de la asamblea". "(29)"

La Reserva Legal se forma por imperativo de la Ley, así lo dispone el Artículo 20.

"De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo."

Si las reservas se forman por disposición de los estatutos, se puede hablar de reserva estatutaria, cuando los estatutos simplemente permitan la formación de otras reservas o siendo omisos sobre este problema las mismas nacen de un acuerdo de la asamblea, entonces se puede hablar de reservas voluntarias.

"Por utilidades netas deben entenderse aquellas que de

28 RODRIGUEZ RGAZ JOAQUIN "Derecho Mercantil" P. 165

29 IDEM P. 166.

no existir ciertas deducciones legales podrían repartirse directamente a los socios en concepto de beneficios; ello supone que las utilidades netas sólo se obtienen después de separar de los ingresos brutos todas las cargas y gastos normales de un negocio, el impuesto sobre la renta y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa" "(30)".

La reserva legal solo puede ser empleada para absorber las pérdidas que haya ocasionado la sociedad, pero nunca para pagos diversos y desde luego no podrá ser aplicada en la distribución de cantidades entre los accionistas, por ningún concepto o motivo.

Las reservas estatutarias podrán ser libremente empleadas por la asamblea, a no ser que en los estatutos esté expresamente prevista su inversión para fines concretos.

## II. 19 REGISTRO FISCAL.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 tercer párrafo señala que "Los Fedatarios Públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso' en el 30 IDEM p. 167.

Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

## II. 20 REGISTRO DE COMERCIO

El Registro de Comercio es una Oficina Pública destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones de ejercicio del comercio por los comerciantes, en interés de éstos y del público en general.

El Reglamento del Registro Público del Comercio del 18 de Enero de 1979 lo define como la Institución de derecho mercantil, de carácter federal, mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles o en relación a ellos.

"Es una oficina pública, esto es una organización dependiente del poder público.

Se trata de una dependencia para la prestación de un servicio público, atendida por funcionarios públicos. Esto resulta del Artículo 18 del Código de Comercio y de los artículos primero, segundo y tercero entre otros del Reglamento del Registro Público de

Comercio. "(31)".

El registro se compone de una serie de libros y folios en los que se asientan debidamente ordenadas relaciones de datos concernientes a los comerciantes. "Se ha podido definir el registro como una organización que consiste en la ordenación y dirección de los diversos registros mercantiles, es decir, de una serie de listas llevadas por funcionarios públicos relativos a ciertos hechos jurídicamente importantes para el tráfico mercantil." "(32)"

Mediante el registro es posible que todas las personas que van a relacionarse con el comerciante puedan conocer exactamente su situación en cuanto al ejercicio del comercio, mediante datos que han de reputarse auténticos.

El Artículo 26 del Código de Comercio Mexicano dice que los documentos que no se registren, debiendo serlo. Sólo producirán efectos entre los que los otorgan, pero no podrán producir perjuicio a tercero. Esto significa que el público puede descansar en los datos que los comerciantes hayan inscrito, puesto que los que no hayan registrado no pueden perjudicarlos.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro además del testimonio de la protocolización de

31 IDEM p. 242.

32 IDEM P. 243.

sus estatutos, el inventario o ultimo balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del pais respectivo, expedido por el ministro que alli tenga acreditado la República o, en su defecto, por el Cónsul Mexicano.

La inscripción se asentará en el testimonio de la Escritura respectiva o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el titulo sujeto a registro no deba constar en Escritura Pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS CON REGULACION ESPECIFICA

INTRODUCCION: Este capítulo tiene por objeto mostrarnos todos los requisitos que se deben satisfacer para la constitución de una sociedad mercantil, de acuerdo a la actividad que pretenda dedicarse.

#### III.1 DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

La Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, y en vigor el día 19 de Julio de 1990.

Tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I.- INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, Y
- II.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.



### III.2 INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria.

Sólo gozarán de autorización las Sociedades Anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en la Ley de Instituciones, y particularmente, con lo siguiente:

- 1.- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la Ley;
- 2.- La duración de la sociedad será indefinida;
- 3.- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la Ley, y
- 4.- Su domicilio social estará en el Territorio Nacional.

La Escritura Constitutiva y cualquier modificación de la misma deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobadas la Escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Institución de banca múltiple deberán acompañarse

entre otras de lo siguiente:

Proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse la relación de los socios indicando el capital que suscribirán, así como de probables consejeros y directivos.

El capital social de las instituciones de banca múltiple se integrará por las siguientes series de acciones:

I.- La serie "A" que en todo momento representará el 51% del capital de la institución;

II.- La serie "B", que podrá representar hasta el 49% el capital de la institución, y

III.- La serie "C" que en su caso podrá representar hasta el 30% del capital de la institución. Para la emisión de las acciones de esta serie se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, éstas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

- 1.- Personas Físicas Mexicanas;
- 2.- El Gobierno Federal, las instituciones de banca de

desarrollo y el Fondo bancario de Protección al Ahorro, y

3.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Las acciones representativas de la serie "B" solamente podrán ser adquiridas por:

1.- Las personas mencionadas anteriormente

2.- Otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure la Cláusula de Exclusión directa e indirecta de extranjeros, y

3.- Instituciones de seguros y de fianzas como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; sociedades de inversión; así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones representativas de la serie "C" sólo podrán ser adquiridas por:

1.- Las personas mencionadas anteriormente.

2.- Las demás personas morales mexicanas, y

3.- Personas físicas o morales extranjeras que no tengan el carácter de Gobiernos o dependencias oficiales.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir directamente o a través de interpósita persona, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más de cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca múltiple. La

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del diez por ciento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I.- El Gobierno Federal;

II.- Los inversionistas institucionales, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual del quince por ciento del capital de la institución emisora;

III.- El fondo Bancario de Protección al Ahorro;

IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

V.- Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas instituciones, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgarles excepcionalmente la autorización relativa, por un plazo no mayor de dos años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del veinte por ciento del capital pagado, de la institución de que se trate, y

VI.- Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las

mismas.

El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.5 por ciento de la suma del capital pagado y reservas de capital que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año en que se trate. Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación económica tanto de la institución respectiva, como de la región en que opere.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once o veintidos consejeros o por múltiplos de once.

En el primer caso, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros. Los de la serie "B" hasta cinco y, los de la serie "C" por cada diez por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero.

En el segundo caso, los accionistas de la serie "A" designarán a doce miembros. Los de la serie "B", hasta diez y, los de la serie "C", por cada cinco por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero..

Los accionistas de cada una de las series, que representen cuando menos un diez o un cinco por ciento del capital pagado de la institución, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda, según se trate de consejos de administración integrados por once o por veintidos miembros, respectivamente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas con reconocida

honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

### III.3 DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en

todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona,

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor



a la establecida.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo anterior, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I.- Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del Consejo Directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II.- Integrar la comisión consultiva.

III.- Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser

inferior a treinta días;

IV.- Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la Institución.

V.- Los demás que esta Ley les confiere.

El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del Consejo Directivo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico

respectivo, el cual será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

En el caso de reducción, el consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En este último supuesto, los certificados de la serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria.

Para efectos de la reducción, por canje o amortización, los certificados de la serie "B" se considerarán a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

La Administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva. Por cada

comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través de otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como

de la expedición de cartas de crédito;

IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII.- Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a

títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX.- Desempeñar el cargo de albacea;

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV.- Las análogas y conexas, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

#### III.4 DE LOS COMISIONISTAS

Los comisionistas previstos en la Ley de Instituciones de Crédito deben tener la autorización para actuar como comisionista la otorgará o negará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las casas de bolsa, así como a las personas morales que reúnan a satisfacción de la propia Secretaría los requisitos siguientes:

I.- Estar constituidas como sociedades anonimas:

II.- Que su objeto social sea exclusivamente la realizaci3n habitual, profesional e independiente, de actos tendientes a auxiliar a las casas de bolsa, instituciones de cr3dito y sociedades de inversi3n en la celebraci3n de las operaciones previstas en la D3cima de estas Reglas;

III.- Tener integralmente suscrito y pagado el capital m3nimo a que se refiere la Regla Octava;

IV.- Su domicilio social se encuentre en territorio nacional;

V.- Que el Director General satisfaga, a juicio de la Secretaria de Hacienda y Cr3dito P3blico, los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) No mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero ni ser miembro de los consejos directivos o de administraci3n, administrador, funcionario o empleado de las sociedades previstas en la Regla Sexta;

c) Tener solvencia moral y econ3mica, as3 como capacidad t3cnica y administrativa; y

d) No realizar aquellas actividades incompatibles con las propias de la funci3n que desempeñe para la sociedad comisionista; y

VI.- Establecer en sus estatutos sociales lo previsto en las Reglas Quinta a S3ptima.

Asimismo, los mencionados estatutos, contendr3n una

cláusula en la que se contemple que la sociedad comisionista se obliga a observar en sus términos, las disposiciones establecidas en estas Reglas.

**TERCERA.-** Las autorizaciones que para actuar como comisionistas otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán temporales, pero podrán ser renovadas a juicio de la mencionada Secretaría ateniendo a la solvencia moral que mantengan los interesados y su apego a sanas prácticas financieras y bancarias y a las disposiciones aplicables.

**CUARTA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar en cualquier tiempo las autorizaciones otorgadas a los comisionistas, si infringen las presentes Reglas y demás disposiciones o normas aplicables o si denotan falta de profesionalismo o habitualidad en el desempeño de su actividad.

**QUINTA.-** Se requerirá la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria para la inscripción, en el Registro Público de Comercio, de los estatutos sociales de las sociedades comisionistas que no sean casas de bolsa, así como de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las leyes de la materia.

**SEXTA.-** En ningún momento podrán participar en el capital social de las sociedades comisionistas que no sean casas de bolsa, directamente o a través de interpósita persona;

a) Instituciones de Crédito;



- b) Casas de Bolsa;
- c) Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- d) Instituciones de Fianzas;
- e) Organizaciones Auxiliares del Crédito;
- f) Casas de Cambio;
- g) Otros intermediarios financieros;
- h) Otras sociedades comisionistas;
- i) Sociedades en cuyo capital participan las personas morales anteriores;
- j) Miembros de los consejos directivos o de administración, administradores, funcionarios y empleados de sociedades previstas en esta Regla; y
- k) Personas morales extranjeras.

**SEPTIMA.-** La adquisición, directa o indirecta del control del diez por ciento o más de acciones representativas del capital pagado de la sociedad comisionista que no sea casa de bolsa mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará o negará discrecionalmente, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

**OCTAVA.-** El capital mínimo de las sociedades comisionistas que no sean casas de bolsa, serán la cantidad equivalente al 1.5 por ciento del importe del capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple.

La Comisión Nacional Bancaria dará a conocer

anualmente la cantidad que corresponda.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar plazos mayores, considerando los proyectos de desarrollo institucional de la sociedad.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

### III.5 ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial el 11 de Enero de 1972, en vigor quince días después de su publicación.

Esta Ley señala que corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que la Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el Permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos armas de las prohibidas por esta Ley cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa

Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea de uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Los permisos que otorga el Presidente de la República pueden ser:

1.- Generales, se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

2.- Ordinarios, se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre si o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con Permiso General vigente, y

3.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de

manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este título se refiera.

Estos permisos son intransferibles.

Los permisos generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la Constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades, cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a) Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros o el porcentaje mayor que conforme a la escritura

social se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b) Cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una de nominativas exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos que no puedan ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados; y otra, de libre circulación.

c) En la Escritura Social se establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales quedan especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones anteriormente señaladas.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participación en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos que se mencionaron anteriormente, podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas anteriormente.

Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de

las armas, objeto y materiales que señala este título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo

estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Título.

Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales se requerirá el Permiso de la Secretaría de Relaciones que en caso de que esta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

### III.6 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Mayo de 1972, entró en vigor 30 días después de su publicación.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables en toda la República.

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia,



dictarán las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el cumplimiento de la Ley, de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este reglamento.

Los clubes y asociaciones deportivas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

I.- Copia de acta constitutiva, certificada por Notario Público.

II.- Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del jefe del Departamento y del Delegado correspondiente.

III.- Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.

IV.- Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

V.- Compromiso por escrito de:

a).- Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.

b).- Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.

c).- Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.

d).- Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.

e).- Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación.

El Secretario de la Defensa Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, la solicitud mencionada anteriormente y su opinión fundada sobre el establecimiento de la fábrica de que se trate, proponiéndole la producción máxima que se le puede autorizar.

La decisión del Presidente de la República tendrá el carácter de definitiva, y se comunicará a los interesados por conducto de la Secretaría. Si es favorable, se les otorgará el permiso general procedente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá sujetarse la fábrica.

Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la organización de armas de fuego, de gas y otras similares, o a la organización de municiones, solicitarán al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, el permiso general correspondiente, remitiendo los documentos que se mencionaron anteriormente.

### III.7 RADIO Y TELEVISION

Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de Enero de 1960, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde entre otros actos;

1.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión asignándoles la frecuencia respectiva.

2.- Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en la Ley, etc.

Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere la Ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso las concesiones para usar

comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

El término de una concesión no podrá exceder de treinta años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.- Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, y

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto".

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en

fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un Gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales de experimentación y de escuelas radiofónicas a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta Ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

**III.B REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.**

Publicado en el "Diario Oficial de la Federal el 18 de Enero de 1979, en vigor al día siguiente de su publicación.

La solicitud que se presente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contendrá entre otros:

- 1.- La clase de servicio que deseen proporcionar.
- 2.- Comprobante de nacionalidad mexicana, cuando se trate de una persona física, y cuando se trate de una moral, deberá enviarse el acta constitutiva para su revisión y aprobación en su caso, acompañada por las actas de nacimiento de los socios, etcétera.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes revisará la solicitud para determinar si reúne los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento y resolverá si procede admitirla para su trámite.

Si es procedente, la solicitud con las modificaciones que acuerde la propia Secretaría, será publicada a costa del interesado por dos veces, con diferencia de diez días en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la población en donde se pretenda proporcionar el servicio, con el fin de que durante el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última

publicación. las personas que pudieran resultar afectadas, presenten sus objeciones.

Las personas morales solicitantes deberán constituirse con el capital mínimo necesario que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para afrontar los gastos de preoperación.

Al cumplirse los requisitos establecidos tanto en la Ley de Vías Generales de Comunicación como en este reglamento y se otorgue la autorización de instalación del sistema de televisión por cable, la persona moral concesionaria, someterá a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la citada autorización, el aumento de capital social al mínimo requerido para realizar la inversión proyectada.

Los mandatos que se otorguen para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañando al instrumento correspondiente, los documentos que acrediten fehacientemente la existencia y la naturaleza de la obligación bilateral, o en su caso, los elementos que acrediten el medio para cumplir con la obligación contraída.

Para tramitar la prórroga de una concesión, su titular deberá solicitarla por escrito a la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, cuando menos con noventa días de anticipación al término de su vigencia.



### III.9 SOCIEDADES CUYO OBJETO ES LA EXPLOTACION DE VIAS DE COMUNICACION Y TRANSPORTE

La Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1940, en vigor desde la fecha de su promulgación.

La Ley señala que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgará a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere la protección de sus gobiernos bajo la pena de perder, si lo hicieren en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso cuando a su juicio fuere conveniente siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de la Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público se someterán a la aprobación de la Secretaría de comunicaciones.

Sin este requisito no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Las sociedades que exploten vías generales de comunicación, cuyas juntas directivas o consejos de administración residan en el extranjero, estarán obligadas a tener en la República en el lugar de su domicilio o en el que designe la concesión, una junta local compuesta de directores o consejeros, conforme a las bases constitutivas de las sociedades y que formarán parte de su junta directiva o consejo.

Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones sus cambios de Domicilio.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de la Ley si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

Las sociedades cuyo objeto sea el de transporte de personas o de carga o en su caso mixto, se requerirá que se constituyan conforme a las leyes del país y únicamente podrán conferirse a mexicanos por nacimiento.

Su objeto será el que estipulen los interesados o que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Obras Públicas de explotación del servicio o servicios de que se trate, de acuerdo con los itinerarios, tarifas, horarios, y demás circunstancias que establezca la misma Secretaría para la mayor eficacia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación del servicio o servicios aludidos.

Estarán administradas en los términos que establece la Ley de la Materia, pero en todo caso la minoría que represente cuando menos un veinticinco por ciento de los concesionarios que constituyen la sociedad tendrán derecho a

designar un Consejero.

Los socios tendrán derecho, en proporción a sus respectivas aportaciones, para acordar los aumentos de capital que fueren necesarios.

El proyecto de escritura constitutiva deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y una vez extendida la escritura será inscrita en el Registro Especial que llevará la misma Secretaría y en los demás que prevengan las Leyes.

### III.10 INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de Agosto de 1935, y fe de erratas el día 12 de Septiembre de 1935 entró en vigor el día de su publicación.

La Ley señala que compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

Para organizar y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación a costa de los interesados, la autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costa para la institución o sociedad mutualista de seguros correspondiente.

Queda prohibido el uso de la palabra "Nacional" en la denominación de las empresas de seguros que no tengan ese carácter.

Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Fijo, con arreglo a lo

que dispone a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en la Ley, y particularmente, a lo siguiente:

1.- Deberán contar con un capital mínimo pagado para cada operación o ramo que se les haya autorizado, mismo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará durante el primer trimestre de cada año, tomando en cuenta los recursos que a su juicio sean indispensables para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones, así como la situación económica del país.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de Junio del año que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Este plazo podrá ser prorrogado por la misma Secretaría hasta por seis meses más cuando la situación financiera de una institución de seguros lo amerite.

El valor de las acciones deberá estar íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas.

Las instituciones estarán facultadas para emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la Sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su

caso, fije la sociedad.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, Gobiernos o Dependencias Oficiales Extranjeras, ni entidades financieras del exterior, excepto en los casos previstos en el párrafo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de las instituciones de seguros a entidades, aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas a las excluidas en el párrafo anterior.

La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la institución, se considerará por ese solo hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de

perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

II.- No podrán participar en el capital pagado de dichas instituciones de seguros, directamente o a través de interpósita persona:

a) Instituciones de Crédito;

b) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de cambio.

c) Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de seguros, excepto:

a) La Administración Pública Federal;

b) Las Sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros.

III.- Podrá estipularse que la duración de la Sociedad sea indefinida; pero no podrá ser inferior a treinta años. La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros, en los términos de la Ley.

IV.- Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar este siempre dentro del Territorio de la República;

V.- Deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria cada año, por lo menos, y en la Escritura se establecerá el derecho de los socios que representen, por lo menos, el diez por ciento del capital pagado para pedir que se convoque a



asamblea extraordinaria. si el consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición para la reunión de la asamblea, el Comisario a moción de los accionistas interesados. expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el consejo debiera hacerlo.

En las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos. con el voto del treinta por ciento del capital pagado;

VI.- El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.

Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un diez por ciento del capital pagado de una institución de seguros, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás.

La Escritura Constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley.

Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, la Escritura o sus reformas, podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las instituciones de seguros realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Directores y Gerentes y de los Funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la institución.

No podrán ser Comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de seguros:

- 1.- Sus Directores Generales o Gerentes;
- 2.- Los miembros de sus Consejos de Administración, Propietarios o Suplentes,
- 3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares de crédito, así como de casas de

cambio; y

4.- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de seguros de la que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

Las Instituciones de Seguros, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

1.- Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafinanzamiento a que se refiere la autorización que exige la Ley;

2.- Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley.

3.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confieren los asegurados o sus beneficiarios;

4.- Otorgar préstamos o créditos;

5.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

6.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; etcetera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

1.- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la Escritura Constitutiva dentro del término de tres meses de otorgada la autorización si no presenta los documentos o elementos que señala la Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la Escritura o si al otorgarse la aprobación de la Escritura Constitutiva no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización; etcétera.

### III.11 DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Las Sociedades Mutualistas de Seguros autorizados en los términos de la Ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

1o. El Contrato Social deberá otorgarse ante Notario Público y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2o.- El objeto se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en los términos de la Ley.

3o.- Se organizarán y funcionarán a manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las

reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados;

4o.- Podrá estipularse que la duración de la Sociedad sea indefinida;

5o.- El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del Territorio de la República;

6o.- El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista;

7o.- El Contrato Social deberá mantener;

a) La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizario;

b) Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los mutualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas;

c) Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los Contratos entre la Sociedad y los mutualizados;

8o.- En ningún momento podrán practicar en forma alguna en estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona;

9o.- El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el Contrato Social, y serán electos por un período no mayor de cinco años

por la Asamblea General. Las facultades del Consejo de Administración se determinarán en el Contrato Social y los Miembros del Consejo podrán escoger entre ellos, y, si el Contrato Social lo permite fuera de ellos, uno o varios Directores.

10o.- El Contrato Social y cualquier modificación del mismo, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Contrato o sus reformas podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las sociedades Mutualistas de Seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1.- Practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige la Ley.

2.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados a sus beneficiarios;

3.- Otorgar préstamos o créditos;

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Sociedad mutualista de seguros afectada y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos;

1.- Si la sociedad respectiva no presenta para la

aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio del Contrato Social dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del Contrato Social, etcétera.

**III. 12 REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Las Instituciones de Seguros darán aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acerca de la Constitución de Sociedades Inmobiliarias en las que participen como accionistas o de la adquisición de acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las que estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Las propias instituciones de seguros acompañarán al citado aviso copia certificada de la Escritura inmobiliaria correspondiente, sus modificaciones deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado.

La misma Comisión podrá en cualquier momento ordenar modificaciones o correcciones a la Escritura Constitutiva y a los Estatutos Sociales de la Sociedad Inmobiliaria respectiva.

Las Sociedades Inmobiliarias deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima de Capital Fijo o variable,

organizarse con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras, de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen.

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las Instituciones de Seguros, se requerirá dar previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con treinta días de anticipación a dicha transmisión.

3.- Cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones representativas del capital social de una sociedad inmobiliaria deberá ser propiedad de las instituciones de seguros sociales, la proporción restante la podrán detentar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.

4.- Tendrán su domicilio en el Territorio Nacional.

5.- El número de sus administradores no podrá ser inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.

6.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias sus directores generales o gerentes así como los miembros de su Consejo de Administración.



### III.13 ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el "Diario Oficial", de la Federación el día 14 de Enero de 1985 y entró en vigor el día siguiente de su publicación.

La Ley se encarga de regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, también se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley, y en general para todo cuanto se refiera a las organizaciones auxiliares de crédito.

Se consideran organizaciones auxiliares de crédito las siguientes:

- 1.- Almacenes generales de depósito;
- 2.- Arrendadoras Financieras;
- 3.- Sociedades de Ahorro y Prestamo;
- 4.- Uniones de Crédito;
- 5.- Empresas de factoraje financiero; y
- 6.- Las demás que otras leyes consideren como tales.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje

financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de uniones de crédito.

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el "Diario Oficial de la Federación", así como las modificaciones a las mismas.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de la Ley, podrán operar como almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito o empresas de factoraje financiero".

Las palabras organización auxiliar del crédito, arrendadora financiera, almacén general de depósito, sociedades de ahorro y préstamo, unión de crédito, empresa de factoraje financiero, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito o de las sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, a las que haya otorgado autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Las organizaciones auxiliares de crédito que no tengan el carácter de nacionales, no podrán incluir el término nacional en su denominación.

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares de crédito, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual, tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase, de las organizaciones, auxiliares de crédito, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que en su caso, se de durante el año inmediato anterior y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de

Sociedades de Capital Variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

II.- La duración de la sociedad será indefinida;

III.- En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito, directamente o a través de interpósita persona:

1.- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, ni a personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, excepto en los casos previstos en el siguiente párrafo:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras, financieras y empresas de factoraje financiero, a entidades financieras del exterior, así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible.

La Inversión Mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera interés o participación social en la organización auxiliar de crédito se considerará, por ese solo hecho, como mexicano respecto de uno u otra, y

se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

2.- Otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo de la sociedad emisora, salvo en el supuesto de que pretendan fusionarse, de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia;

3.- Organizaciones auxiliares del Crédito de diverso tipo al de la emisora; y

4.- Instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa;

IV.- Ninguna persona podrá ser propietaria de mas del diez por ciento del capital pagado de una unión de crédito, ni pertenecer a dos o mas unidades que correspondan a un mismo tipo.

VI.- El numero de administradores no podra ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a este, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración.

VII.- Las asambleas y las juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual debere estar siempre en Territorio de la República.

Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de

las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá por lo menos, el voto de treinta por ciento del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas:

XI.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley; dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas deberán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial, ni de ninguna otra autoridad.

XII.- La fusión de dos o más organizaciones auxiliares de crédito tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente, para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y

bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes generales de depósito podrán ser de dos clases:

I.- Los que se destinen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes; y

II.- Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción.

#### III.14 DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS

Las sociedades que disfruten de autorización para

operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- I.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero.
- II.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
- III.- Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
- IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otras fuentes de financiamiento;

V.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

VII.- Las demás que en esta u otras leyes se les autorice; y

VIII.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría



de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

### III.15 DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de la Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que nos referimos anteriormente.

II.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social; etcétera.

Las organizaciones auxiliares del crédito realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa o ilimitadamente la organización, sin perjuicio de

las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la organización, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para la adecuada administración y vigilancia de las organizaciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras o empresas de factoraje financiero, en los siguientes casos:

I.- Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva o los documentos a que se refiere la Ley para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización;

II.- Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en la Ley, etcétera.

III.- Si la organización obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, en los casos en que la Ley así lo exija:

Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, o cuando las mismas no operen conforme a la Ley; así como cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo por la propia Comisión.

Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y, pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en este capítulo, salvo cuando la causa de revocación sea precisamente que la sociedad entre en estado de liquidación.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del Territorio Nacional.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la época antigua se encontró como antecedente del derecho mercantil el Código de Hamurabi (Babilonia siglo X) A.C.) aquí se consagran varias disposiciones de las instituciones de derecho mercantil como el préstamo con interés, el contrato de sociedad objeto de nuestro estudio, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

**SEGUNDA.-** En España encontramos que las siete partidas de Alfonso X el sabio, en su partida quinta se refiere a la materia mercantil, nos habla de los préstamos, de las compras, de los cambios y de otros pleitos y negocios que hacen los hombres entre sí, y sus sociedades.

**TERCERA.-** En Mexico el Código de Comercio de 1864, consagra a la Sociedad Anónima indicando que esta no tiene más nombre o razón social que el objeto de su institución, formándose el capital en acciones y encargándose su administración a mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles a su voluntad, toda negociación lícita puede ser objeto de Sociedades Anónimas.

**CUARTA.-** El Código de Comercio de 1887, que es el que rige en la actualidad, regula las operaciones de comerciante individual, las obligaciones comunes de

los comerciantes, los corredores, los actos de comercio y a los contratos mercantiles en general, a la comision mercantil, a los factores y dependientes, el depósito mercantil (con exclusion del Bancario, al mutuo comercial, algunas formas de la C.V. mercantil, al Contrato de transporte terrestre, a las Prescripciones y al procedimiento mercantil.

**QUINTA.-** La Ley General de Sociedades Mercantiles del año de 1932 declara válido todo contrato de compañía mercantil, cualquiera que sea la forma, condiciones y combinaciones que se estipulen, siempre que sean licitas y honestas o no estén expresamente prohibidas por el derecho.

**SEXTA.-** Se requiere Permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para constituir una Sociedad, para cambiar de denominación, y para cambiar la Cláusula de Extranjeria.

**SEPTIMA.-** Algunas sociedades dependiendo del objeto al cual vayan a dedicarse necesitan autorizacion de la Comisión de Inversiones Extranjeras.

**OCTAVA.-** Todas las empresas que se constituyan como Sociedades Anónimas deberan hacerse ante Notario Público, así como las modificaciones a las mismas e inscribirse en el Registro Público de Comercio, segun sea la actividad a la que pretendan

dedicarse.

**NOVENA.-** Los Notarios harán cumplir las disposiciones administrativas en la constitución de la Sociedad Anónima y sus modificaciones.

**DECIMA.-** Se aprecia la importancia en México de la Sociedad Anónima como forma jurídica de la organización de las empresas que impulsan el desarrollo comercial e industrial del país.

Como un medio para mejorar las deficiencias que en el presente trabajo se han señalado en los diferentes cuerpos normativos, se propone hacer una reforma de los artículos relativos, para quedar como siguen:

**ARTICULO PRIMERO.-** La Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- 1.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 2.- SOCIEDAD ANONIMA.

**ARTICULO 87.-** La Sociedad Anónima se constituye con la denominación de la sociedad, siempre irá seguida de las palabras Sociedad Anónima, o de sus abreviaturas S.A.; esta denominación deberá ser diferente a cualquiera otra, y se integrará con un mínimo de dos accionistas, y su obligación solo se va a limitar al pago de sus acciones.

**ARTICULO 89 FRACCION II.-** El capital social no deberá

ser inferior a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, y este deberá actualizarse de acuerdo al salario mínimo y al Índice Nacional de Precios al Consumidor, debiendo estar íntegramente suscrito.

ARTICULO 191. - Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Este artículo queda derogado.



BIBLIOGRAFIA

**BARRERA GRAF JORGE**

Las Sociedades en Derecho Mexicano

México, UNAM 1983.

**BARRERA GRAF JORGE**

Temas de Derecho Mercantil

Mex. Inst. Inv. Jurídicas 1983

**BENITO LORENZO**

Manuel de Derecho Mercantil. Tomo III.

Ed. Victoriano Suarez. 1929

**CERVANTES AHUMADA RAUL**

Derecho Mercantil. 4a. Ed.

México, Ed. Herrero 1986.

**MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**

Derecho Mercantil. 2a Ed.

México, Ed. Porrúa. 1979.

**MUÑOZ LUIS**

Derecho Mercantil. Tomo I

México, Librería Herrero, 1952

**PALLARES, JACINTO.**

Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I.

México, Ed. Tipo y Lito de Joaquín Guerra y Valle 1891.

**PINA VARA RAFAEL De.**

Elementos del Derecho Mercantil 17 a Ed.

México, 1984.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN**

Derecho Mercantil, Tomo I 17a. Ed.

México, Ed. Porrúa, 1980.

**TENA FELIPE DE J.**

Derecho Mercantil Mexicano, 10a. Ed.

México, Ed. Porrúa, 1980.

**VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR**

Asamblea, Fusión, Liquidación de Sociedades Mercantiles.

3a. Ed. México, Ed. Porrúa 1987.

**VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR**

Contratos Mercantiles, 2a. Ed.

México, Ed. Porrúa, 1985.

**WALTER FRISCH PHILIPP.**

La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. Ed.

México, Ed. Porrúa, 1982.

LEGISLACION

- Ley General de Sociedades Merantiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Federal de Radio y Televisión.
- Reglamento del Servicio por Televisión por Cable.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.